

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

13

2ej.

**LA PROBLEMÁTICA DE LA LEGÍTIMA
DEFENSA**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

YASMIN NORMA ALEJANDRA CASTILLO SANDOVAL

1a. REVISIÓN: LIC. ARTURO BASAÑEZ LIMA
2a. REVISIÓN: LIC. LUIS ZAMORA CONTRERAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION	1
I) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGITIMA DEFENSA.	4
1.- MUNDO ANTIGUO.	5
A) Tiempos Primitivos.	5
a) Origen Mágico y Religioso.	5
b) La Composición.	7
c) El Talión.	7
d) La Pena Pública.	8
B) Israel.	8
- La Sagrada Biblia	9
a) Antiguo Testamento.	10
b) Nuevo Testamento.	12
C) Persia.	13
D) Egipto.	14
E) Asiria.	15
F) India.	16
G) China	16

	Pág.
E) Grecia.	17
- Edipo Rey.	18
I) Roma.	20
 2.- EDAD MEDIA.	 71
A) Derecho Germánico.	71
B) Derecho Canónico.	72
 3.- EPOCA MODERNA.	 73
A) Italia.	73
B) Francia.	74
C) Alemania.	74
D) España.	75
 4.- MEXICO.	 76
A) Derecho Precortesiano.	76
a) Pueblo Maya.	76
b) Pueblo Tarasco.	77
c) Derecho Penal entre los Aztecas.	78

	Pág.
B) Derecho Penal Colonial.	78
C) Derecho Penal en el México Independiente.	79
D) Evolución Legislativa de la Legítima Defensa.	79
 II) DERECHO COMPARADO.	 32
A) CONTINENTE EUROPEO.	33
a) Francia.	33
b) España.	34
c) Alemania.	35
d) Austria.	36
e) U.R.S.S.	36
 B) CONTINENTE AMERICANO.	 37
a) Estados Unidos de América.	37
b) Argentina.	38
 III) DOCTRINAS SOBRE LA LEGITIMA DEFENSA.	 40
A) Kant.	41
B) Hegel.	42
C) Escuela Positiva.	43

	Pág.
a) Ferri.	43
b) Fioretti. . . .	44
c) Francesco de Luca.	45
d) Raúl Carrancá.	46
e) Jiménez de Asúa.	46
D) Escuela Clásica.	47
a) Carrara.	47
b) Manzini.	48
c) Fessina.	48
 IV) LA LEGITIMA DEFENSA EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	 50
 1) TEXTO Y ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL VIGENTE HASTA EL 21 DE ENERO DE 1986.	 51
A) TEXTO.	53
B) ANALISIS.	55
a) Obrar el acusado.	55
b) ...En defensa de...	55
- ... Su persona.	57

	Pág.
- ... Su honor...	59
- ... Sus bienes...	62
- ... La persona de otro...	66
- ... El honor de otro...	69
- ... Los bienes de otro...	71
c) ... Repulsa...	73
d) ... Agresión...	74
- Actual:	75
- Violenta:	77
- Sin derecho:	78
e) Peligro inminente.	78
f) Circunstancias que excluyen a la legítima defensa.	80
g) Presunción de la legítima defensa.	87

2) TEXTO Y ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO
15 DEL CODIGO PENAL VICENTE A PARTIR DEL 22 DE
ENERO DE 1996. (D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985) ... 90

A) TEXTO.	91
B) ANALISIS.	92
a) Repeler el acusado.	92

b) ...Una agresión...	92
- Real:	93
- Actual o inminente:	94
- Sin derecho:	96
c) ...En defensa de...	96
- Bienes jurídicos propios:	97
- Bienes jurídicos ajenos:	99
d) .. Necesidad racional de la defensa empleada.	103
e) ...No medie provocación...	103
- Suficiente e inmediata:	103
f) ...Presunción de la legítima defensa	104

V) PROBLEMATICA DE LA LEGITIMA DEFENSA.	106
A) Riña y legítima defensa.	107
B) Legítima defensa recíproca.	109
C) El exceso en la legítima defensa	109
D) Legítima defensa del inimputable.	111
E) Legítima defensa contra la agresión de un inimputable.	112
F) Diferencia entre legítima defensa y el estado de necesidad.	112

	Pág.
G) Error en la apreciación de los hechos.	.. 113
H) Defensa putativa.	114
C O N C L U S I O N E S .	. 119
B I B L I O G R A F I A .	. 129

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N .

La incertidumbre que invade en forma cotidiana a los habitantes de la urbe más poblada del mundo, de que en cualquier momento se vean involucrados como víctimas en alguno de los delitos que se han vuelto tan comunes como son la violación, el robo, homicidio inclusive, y otros, plantea la necesidad de precisar con más claridad, los principios bajo los cuales descansa la instrumentación, que dio origen a los preceptos legales, que permiten invocar la legítima defensa de aquéllos, que por una u otra razón, se ven obligados a defender su persona, sus bienes, la persona de terceros o los bienes de estos últimos.

En el ámbito penal, específicamente donde se ventilan las disyuntivas de culpabilidad o no, se observa la angustia del procesado, sus familiares, e incluso sus defensores, de que el juez emita resolución en contra, sin considerar la gama de elementos subjetivos que dieron origen a la reacción de defensa del inculgado.

Nadie está exento de sufrir cualquier tipo de atentado que puede concluir en sólo eso, o en delito consumado, dependiendo de la habilidad, la suerte y el reponerse de la sorpresa cuando se es agredido.

Sin embargo, en la práctica es muy complicado demostrar - la legítima defensa y quien la invoca, merece todo acopio de - consideraciones por parte de sus defensores, en el sentido de - que ejerzan profesionalmente lo mejor de sí, brindando al de - fendido su mayor esfuerzo, un inmejorable análisis de tema tan controvertido, y una disposición de convencimiento pleno, fundado en jurisprudencia evidente, que les permita una defensa - suficiente, competente y satisfactoria.

Este trabajo tiene la intención de situarse como un coad - yuvante sólido de consulta, conteniendo una compilación a mane - ra de prontuario, para facilitar a los lectores, el encuentro - inmediato con la mayoría de los elementos que deben considerag - se para probar la legítima defensa.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

DE LA LEGITIMA DEFENSA.

La legítima defensa es una institución jurídica muy antigua, a tal punto que se llegó a suponer que no tenía historia; pero, recordando tiempos remotos, se observa que nuestros antepasados empleaban diversas formas para castigar a quien ofendía a un semejante o a sus dioses; ya que algunos pueblos eran politeístas. Por lo que respecta a las formas que se utilizaban para el castigo, se puede hacer mención de las siguientes: tabú, venganza, composición, etc., tomando con el paso de los años ciertos cambios y arreglos, que la han llegado a definir en la actualidad como "legítima defensa".

1.- MUNDO ANTIGUO:

A) Tiempos Primitivos.-

a) Origen Mágico y Religioso.

Del pensamiento mágico, tótem y tabú se origina el hechizo, que consistía en ejecutar un acto para que se produjera el resultado ansiado, y el aspecto negativo del tabú que radicaba en acarrear desgracias si se realizaba la cosa prohibida.

A la serie de prohibiciones se le conocía como tapú o tabú y se entendía como el principio de retribución de vida; pa-

ra los maories significaba una multiplicación de "no harás"; - por consiguiente las ofensas contra los dioses eran castigadas en este mundo y no en el porvenir de los espíritus.

La primitiva reacción es colectiva; es decir, la conciencia del "yo" no existía contra el sujeto que hubiere quebrantado la convivencia social, señalándose como ejemplo a dicho carácter colectivo, la lapidación.

El tabú violado exigía la reparación del crimen o culpa - por medio de un castigo o sacrificio, así como la purificación del ambiente del maleficio y los objetos y las bestias respondían del mal que produjeran. (1)

En la época primitiva la venganza y las composiciones entre las familias eran independientes y soberanas. La expulsión de la comunidad de la paz y la venganza de sangre, eran una - reacción de la asociación de tribus como mandataria del orden de la paz y el derecho.

(1) Jiménez de Asúa. Luis. Tratado de Derecho Penal.

La venganza consiste en la reacción humana contra el daño, el cual exaspera al individuo contra una fuerza diabólica, mientras que la pena es la reacción provocada por el mal, en la cual se persigue cierto fin.

Como consentimiento humano, la venganza es independiente del tiempo y del lugar.

b) La Composición.

Entre las tribus la venganza de sangre se reconciliaba mediante una reparación metálica a la tribu ofendida, convirtiéndose posteriormente en un ejercicio obligatorio.

A quien perturbara la paz pública, se le concedía la paz legal en los casos menos graves, mediante una prestación metálica para la comunidad, conocido como el dinero de la paz.

c) El Talión.

La idea eclesiástico-religiosa del talión: "ojo por ojo, diente por diente", da al instinto de venganza una medida y un objeto. Esta forma de pensar está equiparada con la venganza, ya que se refiere a que cada uno padezca talmente como lo hizo

y puede ser material o simbólico.

d) La Pena Pública.

Su origen se halla en todos los males de la pena, como sería el caso de la muerte, mutilaciones, destierro, etc.. así como la pérdida de la paz que ha sido la madre de todas las penas posteriores, con excepción de las pecuniarias.

Primeramente se le conoció como venganza colectiva, guerras y en algunos casos venganza privada, hasta que alcanzó el rango de pena pública. ⁽²⁾

8) Israel.-

En esta región predominaba el espíritu religioso. Cualquier tipo de delito que se llegara a cometer, era considerado como una ofensa a Dios. El objetivo de la pena era la intimidación y la expiación. (Reparar un crimen o culpa por medio de castigo o de un sacrificio!).

Estaban regidos por el talión; es decir, el agresor era -

(2) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Págs. 246 y 247.

castigado de la misma forma que el ofendido.

El tratamiento que se aplicaba a los reos, eran hipótesis que tomaban del Talmud; o sea del Libro Santo de los judíos -- que contiene las enseñanzas de los antiguos doctores de la ley por ejemplo: podría señalar que el reo para purificarse realizaba ejercicios expiatorios y el suelo del delito quedaba contaminado, por lo que los sacerdotes deberían interpretar el -- perdón de Dios.

El ladrón que era sorprendido de noche, mientras se abría paso a través de un muro e abatía la puerta de una casa, se le castigaba con la muerte, lo cual era legítimo.

También se consideraba punible el delito de homicidio que se efectuaba durante el día. (3)

- La Sagrada Biblia:

Por la triste situación de que el mundo ha perdido la -- orientación de sus destinos y ha llevado un camino en la obscuridad y sin saber a que parte se dirige, se ve lleno de injusti-

(3) Jiménez de Asúa, Luis Cp. Cit. Tomo I. Pág. 272.

ticias y de abusos, de lágrimas y dolores, de angustias y desesperanzas, por lo que se va afirmando la idea de que sólo en Dios puede hallarse el remedio de los males que aquejan a la humanidad, a Dios lo encontramos en la Sagrada Biblia y nos muestra las más altas lecciones de probidad, de auténtica justicia y de caridad generosa, iluminándolo todo, al mismo tiempo que da la fuerza necesaria para marchar por caminos de la rectitud y el bien.

a) Antiguo Testamento.

En tiempos remotos se establecía que si alguien hería o causaba la muerte a un hombre, era igualmente condenado a muerte, pero si no lo hizo con el afán de ofender sino porque Dios se lo puso en sus manos, se le señalaba un lugar donde pudiera refugiarse. Al que matara a su prójimo traidoramente se le arrancaba del altar sagrado y se le llevaba a la muerte. Aquél que ofendiera a sus propios padres se le castigaba con la muerte. Si en una riña un hombre hería a otro con una piedra o con el puño, sin causarle la muerte, pero obligándolo a guardar cama, el agresor era absuelto si el otro se levantaba y podía salir apoyado en un bastón, además lo indemnizaba por el tiempo que estaba en cama y le pagaba los gastos que hubiera tenido durante la curación. Para probar la culpabilidad de un hombre

en cualquier clase de delito o falta, se requería de la declaración de dos o tres testigos para que la sentencia fuera firme. Si el testigo declaraba en falso contra su hermano, se hacía con él lo mismo que se pensaba hacer con el otro. (4)

Se estableció la ley del Talión: 'no tendrás piedad, vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, fractura por fractura'; es decir, al que matara a un hombre era condenado a muerte, si mataba a una bestia la restituía, o sea que era tratado de la misma manera que el ofendido.

En caso de que se provocara un litigio entre dos hombres, éstos se presentaban ante el tribunal para que se les juzgara, se absolvía al inocente y se condenaba al culpable. Si el culpable era castigado con azotes, el juez lo obligaba a echarse sobre la tierra y los azotes eran en forma proporcional a su delito.

(4) Traducción de:

Quiroga Palacios, Fernando. La Sagrada Biblia.

Ed. Selecciones del Reader's Digest. S. A. 1969.

Págs. 63, 93 y 138.

b) Nuevo Testamento.

En esta época aparecen los "evangelios", que es una palabra griega, que quiere decir: "buena nueva", y es utilizada como sinónimo de salvación.

El Evangelio no es un libro, ni siquiera una predicación, un escrito o un discurso, es, ante todo, un hecho, el hecho de la salvación que entró en la historia humana en la persona de Jesús de Nazaret.

Una de las costumbres que sufrieron cambios al conocerse los evangelios fue la llamada Ley del Talión, ya que primero se había oído que "ojo por ojo, diente por diente", ahora se observa que no hay que resistir a lo malo; al contrario, a quien te abofetea en la mejilla derecha, preséntale también la otra; al que quiera pleitear contigo, para quitarte la túnica, déjale también el manto; y, al que te exija ir cargando una milla, anda con él dos. Da a quien te pida y no vuelvas la espalda al que te pide prestado. (5)

(5) Traducción de Quiroga Falacios, Fernando. Op. Cit.

Aquí podría manifestar que se observa claramente un rechazo a las agresiones, violencias, venganzas, pleitos, riñas y ataques, predominando el espíritu pacifista en un intento de transformar al individuo en más sensato, sentimental y condescendiente hacia sus semejantes, basando la condición humana en el fortalecimiento espiritual del ser.

C) Persia.-

También en Persia existieron dos épocas históricas; en la más remota, la justicia se basaba en la venganza y se regulaba con el talión; la siguiente época se extendió hasta la recepción del islamismo; es decir, cuando aparece la religión fundada por Mahoma y por consiguiente la cultura de los musulmanes.

Se condenó todo delito como atentatorio a la majestad del soberano por ser él quien imponía las penas, que eran crudelísimas y se ejecutaban de formas horribles, quizá más que en otros pueblos de su mismo tiempo. Entre las penas figuraban la muerte por lapidación, crucifixión, descuartizamiento, decapitación, scaffismo y mutilaciones corporales.

El scaffismo consistía en una muerte lenta por un sistema de excesiva brutalidad, de modo que el condenado fuera apreta-

do entre dos botes iguales, quedando la cabeza, los pies y las manos por fuera, se le picaban los ojos y se le untaba miel y leche en la cara y los miembros, se volteaba el cuerpo hacia el sol para que se invadiera de moscas que iban dilacerándolo y los vermes derivados de los excrementos terminaban royéndole los intestinos.

Sin embargo, los propios libros sagrados hablan de que en la rica y fina civilización persa, hubo pronto una cierta mitigación de tan bestiales castigos.

D) Egipto.-

El derecho en esta civilización estaba impregnado por el espíritu religioso, las penas eran impuestas por los sacerdotes para aplacar a la divinidad.

Hacían uso del talión simbólico; al espía se le cortaba la lengua; al estuprador, los órganos genitales y a la mujer adúltera, la nariz. (6)

En Egipto se impone por las leyes, la defensa del atacado

(6) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Tomo 1. Pág. 271.

aplicándose la pena de muerte a quienes pudiendo, no prestaban auxilio a un hombre agredido. Los habitantes de estas ciudades se protegían los unos a los otros y esto los unía contra los malvados.

Entre los hebreos se encuentra el origen de la legítima - defensa contra el ladrón nocturno. (7)

E) Asiria.-

Entre los Códigos más antiguos se encuentra el del Rey -- Hammurabi, que reinó en Babilonia 2250 años antes de la Era -- Cristiana. Este Código aunque se le asigna al Dios del Sol, no contiene preceptos sagrados o religiosos. El talión alcanza un gran desarrollo, mientras que la venganza es casi desconocida. Entre otros de los delitos que reconoce este Código se encuentra la atenuante de arrebato, obcecación y la riña, y, las penas que se imponían eran tales como la mutilación, la marca, - la deportación y las pecuniarias. (8)

(7) Díaz Palos. Fernando. Estudio Técnico-Jurídico. La Legítima Defensa. Ed. Bosch, Barcelona. 1971. Pág. 16.

(8) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit.
Págs. 270 y 271.

F) India.-

El Libro de Manú consagra el principio de que: "el que mata justamente no es culpable"; es decir, que un hombre podía o debía matar a cualquiera que se arrojara sobre él con el afán de lastimarle o asesinarle, siempre y cuando no hubiere otro medio de evitarlo, no importando que el agresor fuese su jefe, un niño, un anciano o un viejo. (Santa Escritura).⁽⁹⁾

El derecho de castigar emanaba de Brahma, como ejemplo se podría citar el siguiente: el reo que hubiera purgado una pena subía al cielo tan limpio como el que hubiese ejecutado una buena acción. El brahmán que supiese todo el Rig Veda no quedaba contaminado, aún cuando hubiese dado muerte a los habitantes de los tres mundos o hubiese aceptado dar alimento al más vil.

G) China.-

Al igual que en otros países, en este territorio el derecho estaba impregnado por el carácter sagrado y las penas te-

(9) Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuridicidad.

Ed. Ciudad Universitaria. México. 1952. Pág. 27

renales eran seguidas de castigos de ultratumba. Este derecho se encontraba contenido en el libro de las Cinco Penas, en el cual predominaba la venganza y el tali3n, aunque en ciertos casos al tali3n simb3lico se recurría, como por ejemplo: al ladr3n se le amputaban las piernas, porque en chino una misma palabra significa ladr3n y huir.

Los Miao inventaron los cinco castigos de la primitiva legislaci3n china: amputaci3n de la nariz, amputaci3n de la oreja, obturaci3n de los orificios del cuerpo, incisiones en los ojos, y la muerte. El emperador Kao Zu inicia las reformas, cuyos principios fundamentales se encuentran en los libros sagrados. (10)

H) Grecia.-

En Grecia era permitida la defensa contra el ladr3n nocturno, así como contra el que violentamente trataba de robar de día, igualmente se admitía la defensa propia y la ajena, y entre los bienes que este C3digo protegía, se encontraba el pu dor. (11)

(10) Jim3nez de Asúa, Luis. Op. Cit. P3g. 266.

(11) Jim3nez Huerta, Mariano. Op. Cit. P3g. 9.

- Edipo Rey.

Es un relato o mito tebano de la tragedia más conocida de Sófocles y de la cual se derivan dos hechos curiosos. Primero es la tragedia con menos originalidad en el fondo y su valor depende de la manera como se desarrolló y no del asunto mismo y en segundo, no alcanzó el premio en el concurso. El asunto de esta obra estriba en un complejo de temas de tradición; es decir, hace referencia al folklore.

Forma en que se suscitaron los hechos:

Respondió el oráculo divino a Layo, rey de Tebas, que no debía tener hijos aunque los anhelara. Si llegaba a tenerlos, uno de ellos sería su propio matador y se uniría en matrimonio con la madre. No hicieron caso Layo y su mujer de tal oráculo. Les nació un niño y para evadir el destino, mandaron que fuera arrojado a la montaña de Citerón con unos ganchos atravesados en los pies, como se suele hacer con los carneros o las piezas de caza.

La orden fue cumplida, pero el pastor al que se le había encargado realizarlo, se compadeció del pequeño y decidió regalarlo con otro pastor de nombre Pólipo, rey de su ciudad, el -

cual no tenía hijos y los deseaba. Una vez que aceptó a la --- criatura lo crió como suyo y en recuerdo de su aventura le pu so el nombre de Edipo, el cual significa: "pies hinchados".

Edipo, en alguna ocasión escuchó que no era hijo de Póli- bo, sino que se le había recogido, motivado por la curiosidad_ fue a Delfos a consultar el oráculo, pero no obtuvo informa- ción sobre este punto y en cambio le anunció que mataría a su_ padre y se uniría con su propia madre. Para evitar estas ocu- rrencias huyó de Corinto y vagó a la ventura. Llegando a Tebas se encontró con el Rey Layo y por altercado de cesión de paso_ hubo una lucha que terminó con la muerte del Rey. Siguió su ca_ mino y se topó con la Esfinge, la venció en la solución de sus_ enemigas y la mató. Librada Tebas, hizo Rey a Edipo y se casó_ con la Reina viuda Yocasta.

De la unión incestuosa tuvieron cuatro hijos, dos varones_ y dos mujeres. a quienes les pusieron los siguientes nombres:_ Eteocles, Polinece, Antígona e Ismene.

Al poco tiempo se corrió el rumor de que la profecía se - había cumplido, el rey exigió la verdad y al descubrirla, en - la desesperación se sacó los ojos; su mujer y madre, se colgó_ de una viga de su cámara nupcial. (12)

I) Roma.-

Este derecho si contempla desde sus inicios a la legitima defensa, Cicerón la define de la manera siguiente: "est haec - non scripta sed nata lex, quam ex natura ipsa arripuimus", (es ésta una ley innata, no escrita que recibimos de la naturaleza misma). Algunos de los bienes que se defendían desde entonces, eran la vida, la integridad personal, el pudor y la propiedad, cuando el ataque va acompañado del peligro para la persona, se consideraba lícita la defensa de los parientes, así como también la defensa del honor sexual. En esta ley se establecieron algunas condiciones para probar la legitima defensa; tales como: la injusticia, la actualidad del ataque y la imposibilidad de evitarlo de otra manera, la condición de peligro para la persona era esencial. (12)

También se legitimó sobre la defensa contra el ladrón nocturno, y cuando se trataba de un ladrón diurno sólo era legitima su muerte si intentaba defenderse.

(12) Sóforles. Las Siete Tragedias. Ed. Porrúa. Colección "Sepan Cuántos". N° 14. México. 1972. Págs.

(13) Díaz Palca. Fernando. Op. Cit. Págs. 14 y 15.

Por lo que hace a la defensa privada, también se observaron ciertas condiciones: en primer término se encuentra la agresión, la cual debería ser injusta; y en segundo término, tendría que ser necesaria la existencia del peligro y bastaba con que éste fuera inminente.

La legítima defensa de terceros, solo se consideró admisible en los casos donde existieran vínculos domésticos, jerárquicos o militares entre el defensor y el defendido; siendo esto una contradicción, ya que bastaba que se reunieran los principios antes mencionados para que se configurara la defensa legítima. (14)

2.- EDAD MEDIA:

A) Derecho Germánico.-

Este derecho no tuvo una verdadera y exacta noción sobre la legítima defensa.

A quien fuere atacado no se le negaba el derecho a defenderse, pudiendo llegar hasta la muerte del agresor, considerán

(14) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Págs. 28, 29 y 30.

dosele a esto como una anticipación de la ejecución de la pena

En materia de legítima defensa, el derecho germánico de- muestra atraso, ya que de un acto justo no podría nacer ni com- posición ni responsabilidad civil.

Posteriormente se establecieron reglas y presunciones li- mitativas; como es el caso de que quien invocaba la defensa - privada, debía demostrar que había recibido una lesión en algu- na parte del cuerpo y en el Espejo de Suabia se exigía probar- que el matador había retrocedido un cierto número de pasos.

B) Derecho Canónico.-

El derecho canónico es copia fiel de las ideas del cris- tianismo, razón por la que no fue favorable a la defensa priva- da; pero sí admitió la defensa necesaria, inmediata y propor- cionada contra la agresión injusta y actual. Estableció una di- ferencia entre una necessitas inevitabilis, la cual autorizaba la defensa en cualquier circunstancia, y, la necessitas evita- bilis, que no concedía esa facultad; ya que, se manifestaba - cuando el ataque podía evitarse de otro modo.

En un tiempo posterior se impuso la huida a quienes pudie

ran hacerlo sin deshonra.

Se elevó a mayor auge la defensa de un tercero y llegó a sentirse como un deber u obligación. Por lo que respecta a los bienes patrimoniales, en este derecho no se admitió dicha defensa. (15)

3.- EPOCA MODERNA:

A) Italia.-

En la Constitución Siciliana de Federico se absolvía al que se defendía con la moderación que impusieron las fuentes canónicas. A la legítima defensa se le consideró como justa y a quien no obrara conforme a ella, se le consideraba culpable. Se establece que la justificación existe cuando un hombre al ser agredido mata a su agresor, salvaguardando su cuerpo y su vida con una justa defensa

En Italia, según la tradición cristiana, se instituyó que aquél que se hubiere encontrado en legítima defensa, no se le aplicaba ningún castigo, pero si se le consideraba como culpa-

(15) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Fágs. 30 y 31.

ble, por lo que tenía que solicitar al rey carta de gracia o de remisión, para que pudiera ser totalmente libre. Por último se fundamentó sobre la defensa de un hombre contra la agresión de una mujer. (16)

B) Francia.-

El Código Penal de Francia, en 1971, si estableció una clara diferencia entre el homicidio y la legítima defensa.

Se determinó que si el homicidio se comete por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro, no existe crimen alguno y no da lugar a pronunciar la pena o castigo, así como tampoco condena civil.

C) Alemania.-

Fue hasta el siglo XVIII cuando Alemania desligó la legítima defensa del homicidio, aunque se le siguió considerando dentro del derecho de necesidad, ya que ambas tienen un fundamento superior a la necesidad misma. (17)

(16) Díaz Palos, Fernando. Op. Cit. Pág. 17.

(17) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Págs. 31 - 35

En la elaboración de la legítima defensa, el Código Alemán se excedió en cuanto a perfecciones y llegó a definirla de manera exacta y a resolver problemas prácticos de suma trascendencia, tales como los ataques contra la mujer.

Filosóficamente hablando en Alemania se estableció, que para hacer uso del derecho a defenderse era preciso que el peligro fuera presente y como encerrado en un punto indivisible; es decir, que la agresión o peligro debería ser cesante en ese mismo instante, y no en otro tiempo.

D) España.-

El derecho municipal en los distintos fueros peninsulares trae diferencias sobre la defensa privada, no dejando de reconocerse la participación del poder liberatorio de la responsabilidad. El derecho español habla de matar con derecho en defensa propia, honra o propiedad. Vagamente habla de atacar -- contra el enemigo o conocido, o al ladrón nocturno que hallare en su casa. Esto presenta una contradicción, ya que el mismo Código establece que siempre es lícito repeler la fuerza con la fuerza, refiriéndose exactamente a la defensa de la casa, familia y propiedad, así como la defensa de la libertad propia o ajena.

Se conoció el exceso, ligereza u otra culpa en el uso de la defensa legítima y se castigaba con pena atenuada. (18)

La ley española manifiesta que para que se presente la legítima defensa debe reunir las siguientes condiciones: es lícita la reacción frente a un ataque actual o inminente, no contra el que ya pasó.

4.- MEXICO:

A) Derecho Precolectiano.-

a) Pueblo Maya.

Las leyes penales en el pueblo maya se caracterizaban por su severidad. Los caciques o batatas eran los encargados de juzgar y aplicar las penas a quien cometiera algún delito.

Las penas se clasificaban en dos grupos: la muerte y la esclavitud.

La primera se aplicaba por adulterio, homicidio, rapto y

(18). Díaz Palos, Fernando. Op. Cit. Págs. 35 - 39.

corruptores de doncellas; y la esclavitud se imponía a los ladrones.

Entre los mayas, la prisión y los azotes no fueron utilizados, pero a los condenados a muerte se les escorraba en jaulas de madera hasta el día de la ejecución. (19)

b) Pueblo Tarasco.

De este pueblo lo único que se conoce acerca de las leyes penales, es la crueldad con que se aplicaban las penas. Como - por ejemplo: el adulterio habido con una mujer del soberano se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda su familia. También sería el caso de aquél que forzaba a las mujeres, se le castigaba rompiéndole la boca hasta las orejas y después se le empalaba hasta hacerlo morir.

El derecho a juzgar era aplicado por el Calzontry (soberano), o bien por el Sumo Sacerdote o Petámuti. (19 A)

(19) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de -
Derecho Penal. Ed. Porrúa. Méx. 1962. Págs. 40 - 43.

(19 A) Castellanos Tena, Fernando. Idem. Pág. 42.

c) Derecho Penal entre los Aztecas.

Los aztecas conocieron la diferencia entre delito culposo y el doloso. En este derecho no se permitía la venganza privada, ni aún en los casos de adulterio, ya que este derecho era exclusivo del Estado. Algunos de los métodos que se utilizaban para castigar a los delincuentes eran tales como: la estrangulación, lapidación, empalamiento, garrote, decapitación, machacamiento de cabeza, arresto, pérdida de la nobleza, destierro y demolición de la casa. (19 B)

Para los aztecas era primordial el beneficio a la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. (20)

B) Derecho Penal Colonial.-

En esta época se consideraba al delito como un atentado a las normas religiosas y dejaban para un segundo término la protección de intereses particulares, así como también los de la

(19 B) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Págs. 40 - 43.

(20) Kohler, J. El Derecho de los Aztecas. Ed. Cía. Editora Latino América. 1924.

sociedad y los del Estado.

Las audiencias se regían por las Leyes de Indias y las de Toro, para que sus costumbres y leyes no se vieran afectadas - con ideas contrarias al cristianismo. (21)

C) Derecho Penal en el México Independiente.-

El movimiento de independencia en 1810, originó algunos - cambios en las leyes penales que facilitaron la organización - para la portación de armas y para combatir el alcoholismo, la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

Posteriormente se estableció que siguieran rigiendo las - leyes existentes. como sería el caso mencionar a Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación, El Fuero Juzgo, etc.

D) Evolución Legislativa de la Legítima Defensa.-

El primer Código Penal que se promulgó en la República Mexicana, fue el de Veracruz en el año de 1835, el cual contem-

(21) Enciclopedia de México. Tomo III.

Ed. Mexicana. S. A. México. 1977.

plaba la defensa de los bienes en los artículos 558 al 561.

En el Código Penal de 1871 se estableció la base que aún se conserva en la legislación actual.

En el año de 1929 se definió a la legítima defensa de la forma siguiente: 'obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual e injusta y de la que resulte un peligro inminente, siempre que no haya podido ser evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y que el daño que iba a causar el agresor no sea fácilmente reparable después por medios legales.' (22)

Las reformas que posteriormente se hicieron a dicha pre-
sunción, hacen mención sobre la defensa del ladrón nocturno, así como también por el escalamiento o fractura de cercados, además de que la agresión debería ser rechazada en el tiempo y lugar del ataque, y, que haya existido fuerza o violencia por parte del agresor para que se le pudiera calificar como legíti

(22) Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México. 1971.

ma defensa. (23)

(23) Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas. Tomo III. México. 1979.

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO.

A fines del siglo XVIII, la legítima defensa se desliga del delito de homicidio y pasa de la parte especial a la general del sistema.

En la actualidad el comparatismo juridicopenal se divide en dos grandes grupos. En el primero se encuentran el código francés, seguido del belga y del luxemburgués, los cuales tratan a la legítima defensa con motivo del homicidio y de las lesiones. El segundo grupo está encabezado por el código de Alemania, que maneja a la legítima defensa en la parte general como causa de justificación afectante a todos los delitos. Es ésta la correcta y definitiva postura sobre dicho tema y en la cual se encuentran los más modernos códigos.

A) CONTINENTE EUROPEO:

a) Francia.-

El código francés manifiesta que no existe el delito, --- cuando el homicidio, las heridas y los golpes sean impuestos por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Tal sería el caso de rechazar a aquél que se introduce a una casa, ya sea por escalamiento o rompimiento de las -- puertas y, que esto se haya originado por la noche. Así mismo,

se establece que es legítima la defensa contra el ladrón que actúa con violencia. Por lo que respecta al honor, se conoce que es un bien tutelado que no puede ser atacado con violencia por lo que siempre será lícita la defensa proporcionada para impedir que se pronuncien palabras que no puedan ser borradas con un procedimiento.

En la defensa del pudor debe existir un peligro grave que justifique el empleo de la defensa personal.

En este código se observa que se excluye cualquier delito que resultare de la legítima defensa siempre y cuando el ofendido haya actuado proporcionadamente contra la agresión o el ataque. El sistema que ha utilizado Francia respecto a la legítima defensa, es el mismo que emplean los códigos de Bélgica y Luxemburgo. (24)

b) España.-

El código penal español vigente, establece que está exento de responsabilidad criminal, el que obra en defensa de su

(24) Jiménez Huerta, Mariano. La Antijurisdicción. Ed. Ciudad Universitaria. México. 1952. Págs. 41 y 42.

persona, de su familia, de su honestidad o de su propiedad --- siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla. Cuando se trate de defender la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima a la entrada indebida en éstas y que se realice durante la noche o bien cuando radiquen en un lugar solitario.

Y por último, cabría decir que este código señala que en casos de legítima defensa, no deben faltar los requisitos de - actualidad, injusticia del ataque, necesidad de la defensa y - la proporcionalidad que debe emplear el agredido para repeler el ataque. (25 A)

c) Alemania.-

En Alemania se asentó que no hay acción punible cuando -- los hechos se hayan impuesto por la defensa necesaria. Cabe señalar que la defensa necesaria es la repulsa de un ataque actual e injusto.

El código alemán hace mención a la defensa necesaria, estableciendo que no es punible si el autor ha traspasado los lí-

mites de la defensa por perturbación, temor o terror. (25 B)

d) Austria.-

En el código penal de Austria, se estipula que es necesario probar la defensa, tal sería el caso de que el ofendido al rechazar el ataque, matase al agresor; o bien, que de las circunstancias de tiempo, lugar o persona, resultase fundadamente que la defensa se empleó para preservar la vida, los bienes o la libertad de sí mismo o de otro.

En Austria es legítima la defensa, siempre que se pruebe ante las autoridades que se actuó contra la agresión empleada por el atacante. (25 C)

e) U.R.S.S. -

En este país, el código penal exige que para alegarse la presunción de la legítima defensa, es necesario el elemento de proporcionalidad.

(25 B) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Págs. 42 y 43.

(25 C) Idem. Págs. 43 y 44.

Establece que las medidas de defensa social no son aplicables contra las personas que hayan ejecutado actos fundamentados con anticipación en las leyes penales, cuando el tribunal declara que los actos ejecutados por ellas (personas) han incurrido en estado de legítima defensa contra ataques al Poder Soviético o a las personas o derechos del que se defiende o de otra persona, siempre que no se hayan excedido los límites de la defensa legítima. (26)

B) CONTINENTE AMERICANO:

a) Estados Unidos de América.-

En Estados Unidos se conoce la defensa propia justificable y la excusable, son términos que generalmente se utilizan como sinónimos.

La justificación por defensa propia requiere que quien reclame deba, sin culpa por su parte, haber sido expuesto en inminente peligro de un ataque y que el único medio para evitar el peligro sea repeliendo la fuerza con la fuerza.

(26) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. 44.

En cuanto a la defensa de la propiedad, se está justificado usar razonablemente la fuerza para resistir una violación a la propiedad inmueble o para evitar la sustracción o destrucción de la misma.

Esta ley manifiesta que se tiene el derecho y el deber de defender a otros contra quiénes es de temer la comisión de crímenes o violaciones. (27)

b) Argentina.-

Este código fundamenta que no es castigable el obrar en defensa propia y de los derechos; siempre que existan la agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repelerla y la falta de provocación por parte del que se defiende. Estas circunstancias deben presentarse respecto de aquél - que durante la noche rechazare el escalamiento o entradas de - su casa o cualquiera que sea el daño ocasionado por el agresor e igualmente concurren dichas circunstancias, en el ladrón que opone resistencia.

El código de justicia militar, introduce una especial exi

(27) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pág. 45.

mente del delito de abuso de autoridad, donde se habla de legítima defensa y de la necesidad, en el empleo abusivo de medios para reprimir delitos flagrantes de traición, etc., en una --- irregular fórmula de defensa o del estado de necesidad.

(28) Maza y Rodríguez, Emilio. La Legítima Defensa en la Jurisprudencia Cubana. Ed. Montero. La Habana. 1943.

CAPITULO III

DOCTRINAS SOBRE LA LEGITIMA DEFENSA.

Los filósofos y los penalistas, han expresado diferentes teorías para fundamentar la defensa privada.

Algunos autores la determinan por el carácter jurídico y social de los motivos y el fin defensorista que se propuso el agente. Según la doctrina, la legítima defensa justifica un hecho penalmente típico; es decir, adecuado y determinado tipo delictivo. Es legítima la defensa, cuando el individuo no puede recurrir al Estado en demanda de su ejercicio, por lo cual, la defensa individual adquiere todo su imperio, sin llegar al exceso de la misma.

A) Kant.-

Ninguna necesidad puede transformar en justicia la injusticia, pero como la necesidad carece de ley, es obvio que el acto, sobre el cual la pena no puede ejercer ninguna influencia permanezca impune; por lo que la defensa no es ninguna acción inculpable, sino que es una acción no punible. (29)

En esta teoría se observa una contradicción, respecto al

(29) Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuridicidad. Ciudad Universitaria. México. 1952. Pág. 58.

derecho de castigar, ya que la pena es una necesidad absoluta, que no puede doblarse por aspectos de necesidad o bien de oportunidad.

B) Hegel.-

A la posición Hegeliana se le acostumbra designar con el título de: "doctrina de la absoluta nulidad de lo injusto".

Respecto de la defensa privada, Hegel alega, la necesidad de conservar la vida; y establece, que quien posee la necesidad antes mencionada, no se le puede negar el derecho de sacrificar el bien jurídico de otro, conocido como: "el derecho de la necesidad".

No existe contradicción al derecho de la vida del que ataca, pues por su agresión debe soportar que se reaccione contra él. (30)

Hegel manifiesta, que si la agresión injusta es la negación del derecho, la legítima defensa es la negación de esa negación, y por lo tanto, la afirmación del derecho, siendo su -----

(30) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Págs. 61 y 62.

fin la anulación de la injusticia. (31)

C) Escuela Positiva.-

Los positivistas pretendieron que la legítima defensa además de ser una justificación positiva, se debía atender al sujeto para que no actuara por motivos antisociales. (32) También establecieron que si el agresor muestra su temibilidad al atacar injustamente, resultará lícito el rechazo, ya que se trata de un acto de justicia social; puesto que la legítima defensa representa el ejercicio de un derecho, afirmando que el sujeto que se defiende no es peligroso. (33)

a) Ferri.-

Afirma, que quien se defiende destruyendo el derecho de otro, actúa por motivos de conservación propia o ajena, frente al que contra el derecho ha provocado un choque en lo inmoral,

(31) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. 1971. Pág. 177.

(32) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1960. Pág. 382.

(33) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit.

ilegal y nocivo, por lo que no sería justo que el triunfo perteneciera al agresor. (34)

b) Fioretti.-

Señala que al ejercerse el rechazo de la agresión, no se esta siguiendo una conducta antijurídica, en virtud de la coincidencia del interés del agredido con el de la sociedad, de conservar el derecho amenazado. Con la reacción que finaliza provocando la muerte del agresor, no se puede fundar la impunidad de la defensa en el principio de la retribución, ya que la pena sigue al delito y la defensa privada le precede.

Fioretti establece que la legítima defensa es un derecho objetivo, así como también subjetivo.

En sentido objetivo, por ser una norma que representa una condición necesaria para la existencia de la sociedad humana; y en sentido subjetivo, porque no hay otro nombre para designar la facultad que tiene el hombre para obrar conforme al interés social y al propio. (35)

(34) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1978. Pág. 308.

A pesar de que fue Fioretti, quien hizo grandes desenvolvimientos en la doctrina positiva, respecto al problema de la defensa privada, su pensamiento no se considera muy exacto, ya que el interés individual, con el social, no resuelve la cuestión de que el particular se haga justicia por sí mismo en defensa de sus propios intereses, ya que podría darse el caso de que el peor de los delincuentes, se encontrase en legítima defensa frente a la agresión del hombre más honesto. (36)

c) Francesco de Luca. -

Afirma en su teoría, que la defensa privada es una función social, un derecho que constituye una condición necesaria a la existencia de la humana sociedad.

Considera deficiente la legitimidad de la defensa privada en el elemento subjetivo y niega el elemento objetivo por la falta de alarma.

Estima que la defensa privada necesaria, no es un acto an

(35) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Págs. 58 y 68.

(36) Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México. Ed., impreso en los talleres CULTURA. México. 1941. Pág. 276.

tijurídico, y que debe encontrarse en legítima defensa, para - considerársele un instituto jurídico. (37)

d) Raúl Carrancá.-

Adopta una postura mixta, con aprovechamiento del elemento subjetivo; y afirma, que la defensa privada se presenta por la necesidad y la ausencia de temibilidad en el sujeto; así como por la imposibilidad del Estado para acudir en defensa del interés agredido injustamente. (38)

e) Jiménez de Asúa.-

Observa que en materia de legítima defensa, las situaciones que se presentan no son tan simples y no pueden resolverse de manera uniforme como se ha pretendido.

Manifiesta que, la legítima defensa se apoya en la preponderancia de intereses, pues debe considerarse de mayor importancia el interés del agredido que el del injusto agresor. (39)

(37) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Págs. 69 y 70.

(38) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 177.

(39) Idem. Pág. 177.

D) Escuela Clásica. -

Es opinión de la Escuela Clásica, que la legítima defensa descansa en la necesidad, siempre que se presente el caso - de que el Estado no pueda acudir en auxilio del injustamente agredido, y evitar la consumación del ataque; es lícito y justo el defenderse, así la defensa privada es substitutiva de la defensa pública. (40)

a) Carrara.

Manifiesta, que la defensa privada es un verdadero y sagrado derecho; y que la defensa pública suple la insuficiencia de la privada. (41)

Cuando el particular recurre a la defensa de sus bienes jurídicos, sólo será justificado ante la impotencia del Estado para mantener la tutela jurídica y esto constituye, la base de la justificación de la defensa individual. (42)

(40) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 176.

(41) Díaz Palos, Fernando. Estudio Técnico-Jurídico. Ed Bosch. Barcelona. 1971. Pág. 18.

(42) Abarca, Ricardo. Op. Cit. Pág. 277.

Carrara consideró, a la defensa privada como una defensa pública subsidiaria, y que la función de castigar cesa en la sociedad, cuando la defensa privada puede ser eficaz y la pública es impotente. (43)

b) Manzini.

Acercas de la legítima defensa establece que, es una delegación hipotética y condicionada a la potestad de la policía, que el Estado hace preventivamente al individuo por razones de necesidad, para los casos en que no pueda prestar la ayuda necesaria. (44)

c) Pessina.

Dice que es legítima la defensa, cuando al poder público le es imposible acudir en defensa del individuo atacado, siendo éste mismo u otro particular quien suple la actuación estatal, y en estos casos la defensa privada se hace subsidiaria de la defensa pública. (45)

(43) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Págs. 307 y 308.

(44) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pág. 249.

(45) Díaz Palos, Fernando. Op. Cit. Pág. 18.

Para algunos otros autores como Cuello Calón, Alimena y -
Garraud, existe la legítima defensa cuando la autoridad o la -
defensa pública se encuentra ausente o imposibilitada para ---
prestar la protección adecuada a un derecho amenazado, por lo_
que el derecho individual recobra todo su imperio para prote-_
gerse a sí mismo y proteger sus intereses. (46)

Actualmente, en el Derecho Penal se reconoce la impunidad
de quien obra en legítima defensa de bienes jurídicos; o sea,_
que el proceder del ofendido se justifica en atención a la e-_
xistente agresión injusta, lo cual impide la integración de la
antijuridicidad del hecho.

(46) Villalobos. Ignacio. Op. Cit. Pág. 391.

CAPITULO IV

LA LEGITIMA DEFENSA EN EL CODIGO PENAL

PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 1) TEXTO Y ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL VIGENTE HASTA EL 21 DE ENERO DE 1986.

La legítima defensa es una de las causas de justificación de suma importancia en la legislación mexicana. En el código se fundamenta que para probar la legítima defensa, ya sea propia o ajena, deben presentarse las siguientes condiciones: una agresión actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente; además no deben intervenir ninguna de estas circunstancias: que el agredido haya provocado la agresión, que ésta hubiera sido prevista y que se pudiera fácilmente evitar por otros medios, que no exista necesidad racional del medio empleado y que el daño que iba a causar el agresor, era reparable o de poca importancia con el que causó la defensa.

Si falta cualquiera de los requisitos antes mencionados, no puede argumentarse la legítima defensa, por el contrario se está en presencia de un delito.

Es evidente que toda persona puede y debe defenderse; el problema comienza a complicarse cuando la capacidad de defensa debe coincidir con la capacidad jurídicopenal o imputabilidad, de modo que también el incapaz o el menor de edad puedan válidamente defenderse. Esto es negado por algunos autores, funda-

dos en que la valoración de los requisitos de la defensa exigen un cálculo intelectual y una conciencia unitaria. de los que carecen los inimputables. En consecuencia si éstos obran aún cuando no sea en propia defensa, no son responsables penalmente por falta de imputabilidad.

Por otra parte, si el imputable es capaz de infringir el derecho, por ser la antijuridicidad objetiva debe ser correlativamente capaz de defenderse frente a la acción injusta, puesto que también esta acción de defensa es eminentemente objetiva y si admitimos un elemento subjetivo en la misma, como puede ser el *animus defendendi*, este ánimo no sólo se basa en el instinto de reacción frente al ataque, sino que tiene suficiente sustento psicológico en aquella conciencia y voluntad mínimas, inherentes al inimputable para atribuirle el acto. Tal capacidad de atribución que no llega a ser imputabilidad, se refleja aún más en el menor de edad.

Tampoco se puede decir que otras personas, como las que gozan del privilegio de extraterritorialidad, pueden ser igualmente sujetos activos de defensa legítima, puesto que es minoritaria la opinión de que no son sujetos de derecho penal. --- pues, si se trata de individuos capaces e imputables que tan sólo por la razón de inmunidad penal, se suspende o se condi-

ciona la declaración de responsabilidad. Por el contrario y da
do que las personas morales no pueden ser sujetos activos del
delito, esto es, no tienen capacidad por sí mismas, ni siquie-
ra de atribución, tampoco pueden serlo de legítima defensa.

También es evidente, que la legítima defensa como causa -
de justificación objetiva, puede aplicarse cuando se actúa en
favor de terceros vinculados de alguna forma al defensor o to-
talmente extraños, por lo que se ha calificado a dicha defensa
como de auxilio necesario. Actualmente, no sólo se le reconoce
a tal defensa como legítima, sino que incluso se le ensalza --
porque supera la raíz egoísta de la defensa propia, considerán
dosele la más noble y hermosa de las acciones.

A) TEXTO.

Art. 15 fracción III.-

'Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o
de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repe-
liendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual
resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que integ-
vino alguna de las circunstancias siguientes:

PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a las de cualquier otra persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquéllos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

B) ANALISIS.

a) Obrar el acusado..

En este concepto, el legislador pretendió indicar la reacción del ofendido, ya sea rechazando la fuerza con la fuerza, huyendo o bien cubriéndose para evitar el daño de la agresión.

En el primer caso, cabe precisar, que si bien el sujeto - en cuestión llegare a excederse, no sería inculpada de delito doloso, pero si podría serlo por delito culposo, si se comprueba que de su parte hubo imprudencia, ligereza o precipitación al formarse el juicio de que se hallaba ante una agresión.

El sentido de conservación determina las alternativas del agredido, conjuntamente con la condición subjetiva (psicológica) y las condiciones que prevalecen en el momento de la agresión, para inducirlo a obrar de tal o cual manera.

b) ...En defensa de...

La práctica social se encargó de aceptar la defensa frente a actos que no sólo no eran penalmente típicos, sino que - tampoco quebrantaban una disposición que los calificaba lisa y

llanamente ilícitos de antemano. La respuesta a lo anterior. - se puede encontrar en el principio de que la autoprotección necesaria no puede ir contra derecho, pues el mismo orden jurídico está fundado en la existencia de seguridad y normalidad en la convivencia.

Cuando la tutela del ordenamiento jurídico, a cargo de la autoridad pública, se ve amenazada en circunstancias que obligan a que esa autoridad no esté en condiciones de asegurarla, el derecho da libertad a cualquier ciudadano que la asuma. -- pues la acción del Estado está dirigida esencialmente a impedir que se violen los bienes jurídicos; por lo que, si en determinado momento esa acción no tiene su efecto, es suplica -- por el obrar de particulares que se dedican a hacerlo en el -- sentido esperado por el derecho.

Esto es obvio si se considera a la estructura social como un mecanismo de protección de sus miembros; la sociedad no puede negar a sus integrantes la facultad de ejercer su propia defensa, cuando los instrumentos colectivos del Estado no pueden hacerlo en el caso concreto.

El precepto legal previno que además del derecho que tiene el agredido de defender los bienes jurídicos propios, tiene

el derecho de defender los de terceros de los que incluso, tenga además la obligación moral de defender, como suelen ser los de su familia, amistades, conocidos y aún más de bienes jurídicos por los cuales tenga el deber de defenderlos con motivo de una relación contractual

...Su persona...

Es indudable que la ley mexicana, cuando habla de la defensa de la 'persona', da una idea mucho más amplia de su propia vida y su integridad corporal, por lo que deberá incluirse todo aquello que es inherente a la persona, como la libre disponibilidad sexual, libertad ambulatoria, etc., sin embargo, debe entenderse como personas exclusivamente a las físicas, ya que las morales no son aptas por sí mismas para su propia defensa.

No puede cuestionarse dentro de la legítima defensa de la persona misma, a las personas físicas consideradas como incapaces. La incapacidad natural rebasa al Derecho Penal y por lo tanto no se puede considerar como antijurídica la agresión de un individuo incapaz, ni habrá cabida a la legítima defensa.

La presunta incapacidad legal se refiere a determinados g

fectos jurídicos, pero no conlleva a determinar que la conducta de un menor de edad pueda ser intrínsecamente jurídica o antijurídica, por lo que no es factible negar en Derecho Penal - la posibilidad de que el incapaz realice una agresión antijurídica, pues este requisito, o sea, la agresión que motivo la legítima defensa, se refiere a la naturaleza esencial del acto y de ninguna manera a los efectos que se produjeron en el orden jurídico, ya que esta agresión no es considerada como acto jurídico, sino como un hecho que produce como reacción, otro hecho de defensa justificado legalmente.

Tampoco el acto del inimputable dirigido a lesionar bienes ajenos, constituye una agresión por la ausencia de capacidad en él para entender y querer el propio acto, admitiéndose la inexistencia del delito por la conformación de la legítima defensa del inimputable, con independencia de su falta de capacidad para hacerse acreedor a una consecuencia penal, en virtud de su inculpabilidad.

Las causas de inimputabilidad no se refieren a conductas jurídicas, porque en ellas el agente actúa produciendo un daño indebido, faltando la responsabilidad penal, la cual requiere - del dolo, cuyos elementos no concurren en el agente.

Su honor.

En la legítima defensa del honor, se manejó aquél concepto de dignidad que todo ser humano procura para sí y para los suyos.

La legislación mexicana contrundió el concepto de honor -- con el de reputación de las personas, conforme se desprende de la designación dada como delitos contra el honor, a la difamación y a las calumnias. El legislador contempló dos ideas distintas: la primera, desde un punto de vista subjetivo, el honor es un sentimiento de propia dignidad moral por la valoración personal que el agente hace de sus méritos y virtudes y; segunda, desde un punto de vista objetivo, el honor es la apreciación y estima que los demás tienen de una persona por su aparente cumplimiento de los deberes sociales, morales y legales. concepto este último que es el que adoptó nuestro Código Penal. (47)

Frente a las acciones con intención de lesionar, se destruyen no sólo objetos materiales, sino también valores que

(47) González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. - Ed. Porrúa. México. 1979. Págs. 79 y 80. Y 1987 Pág. 82.

integran la personalidad, tales como el decoro y la dignidad; por lo que la defensa acude en la protección de estos contornos.

Respecto del honor, fue la gravedad de la agresión, o más bien, la irreparabilidad del mal producido, lo que dio la pauta para decidir la extensión de su defensa. Sin embargo, algunos autores como Carrara, no consideraron como grave el mal que lesiona la reputación, salvo en el caso de que la reacción sea "correlativa"; otros como Alimena, estimaron que puede haber un mal irreparable, si se revela un secreto terrible o se digan cosas que no puedan ser borradas con un proceso, como sucedió en la vida real, con la muerte del periodista Calmet por Mme. Caillaux, a fin de impedir que aquél siguiese publicando cartas comprometedoras para el político francés, precisamente las que ella había escrito a Caillaux antes de su matrimonio. De igual forma, consideró de antiguo como grave el ataque al pudor que entrañe irreparabilidad; así la inminencia de la violación generaba la legítima defensa pero no otros ultrajes, como si la mujer atacada pudiese leer en el corazón de quien la atropella, los designios que le guían y saber si se detendrá en el ataque sexual o querrá además violarla. (48)

(48) Díaz Palos, Fernando. Op. Cit. Págs. 34 y 35.

Las variadas opiniones, han dado lugar a que existirá la legítima defensa en todos los casos de ataque al pudor, ya sea hombre o mujer el agraviado, siempre que se guarden las debidas proporciones: como por ejemplo: si en las apreturas de un transporte, una mujer siente la impúdica mano de un hombre sobre su cuerpo y repels la acción mediante el insulto, el empujón, el alfilerazo o la bofetada, la legítima defensa es necesaria y perfecta contra el delito de atentados al pudor; diferente sería si a tales excesos manuales se contestara con un tiro o una cuchillada: o el ejemplo análogo, en el que la mujer planta una bofetada al desvergonzado que en las apreturas intenta o logra tocarla libidinosa, obra en legítima defensa. lo mismo que la joven que mata a quien intenta violarla

En cuanto al honor conyugal, es necesario mencionar que los hechos de sangre con motivo de sorpresa de adulterio, no son casos de legítima defensa del honor, dada la interpretación auténtica del legislador que los sanciona, pues sólo les es aplicable, en su caso, la penalidad atenuada. (48 bis)

Sus bienes...

Por defensa de los bienes, se entiende la protección de las cosas sobre las cuales las personas han constituido derechos y que configuran el patrimonio de las mismas. La legítima defensa de los bienes se realiza solamente en un robo con la presencia de violencia en las personas que lo ejecutan y no en un robo simple en el que el agresor se apodera de la cosa ajena en forma clandestina, aprovechando la confianza o un descuido del dueño; con lo que se demuestra que la exigencia de violencia en la agresión, restringe aún más el ámbito de los derechos subjetivos que son defendidos.

La jurisprudencia acepta a la legítima defensa de los derechos patrimoniales con cierta reserva, muy lógica y natural o especialmente cuando hace notar que la institución de la legítima defensa no se entiende de un modo tan absoluto que consienta en sacrificar la vida ajena en defensa de un bien patrimonial de escaso valor y aún más, cuando la defensa a dichos bienes es reparable, impidiendo que se invoque la legítima defensa. Sin embargo, la reparación del daño no debilita la defensa empleada, en el supuesto de que el agredido tenga que aceptar una pérdida segura con la esperanza de una hipotética restitución, pues en muchos casos la ofensa a la propiedad no

es reparable ni resarcible.

Por otro lado, los bienes patrimoniales se encuentran incluidos entre los derechos tutelados por la legítima defensa, aunque en algunos casos, debido a la reacción innecesaria del perjudicado, se ha impedido aceptar la legítima defensa completa al no emplearse el medio racionalmente necesario por el que se defiende.

En la defensa de los bienes materiales se exige la debida proporción entre la ofensa y la repulsa, de modo que no es justificable un homicidio por la sustracción de una cosa de poco valor, pero sí habrá defensa legítima contra el que roba un documento del que depende el porvenir de una familia o contra el que roba una parte importante de un patrimonio.

En cierto modo la ley regula la defensa de la propiedad y el valor de ésta, pues se aprecia que en los asaltos bancarios quienes ejercen la defensa de los bienes de la institución, no son considerados homicidas al matar a los asaltantes; en cambio, tratándose de la defensa que haga el dueño de una miscelánea por el robo de un producto de poco valor, daría lugar a estimarse homicidio si llegare a matar al delincuente.

La ley no hace ninguna diferencia entre los bienes jurídicos atacados y en la concepción general de la legítima defensa como un derecho y como un deber. estimó, junto a la defensa de la persona la defensa del patrimonio, que no es sino una prolongación de aquélla. Esta protección que el individuo se procura para sí mismo, no se refiere sólo a lo que es él, sino -- también a lo que tiene, por que tener es existir, de un modo -- más completo.

Anteriormente, sólo se permitía la defensa patrimonial -- cuando el ataque a los bienes iba acompañado de riesgos para -- la persona y se polemizaba en torno a la prevención de la de-- fensa de la propiedad, mediante el uso de aparatos mecánicos -- que pudieran llegar a ser mortíferos para el agresor, los lla-- mados offendícula, los cuales han existido de siempre y en la -- actualidad han cobrado mayor relieve gracias a los progresos -- científicos. (49)

Los offendícula, palabra italiana y que consisten en los -- escollos, impedimentos u obstáculos, tales como vidrios coloca-- dos en bardas y muros, alambres de púas, etc., preparados de -- antemano y que previenen a todo extraño el riesgo a que se ex--

(49) Díaz Palos, Fernando. Op. Cit. Págs. 39 y 40.

pone si trata de lesionar el derecho del propietario. Tales medios de prevenir la invasión de una propiedad, oponen una resistencia normal y notoria y su colocación se justifica como una derivación del derecho del dueño sobre el bien.

En el derecho mexicano la previsión de la agresión con la posibilidad de evitarla por medios legales, es una circunstancia que excluye la legítima defensa.

Por otro lado, la legitimidad de estas insidias letales - tienen como otra causa de justificación el derecho de cada uno de los particulares para poseer en su propia casa lo que les plazca, incluso armas cuando no sean de las prohibidas, pero no tienen derecho a convertir su propiedad en una trampa, que signifique una imprudencia al extender el peligro hacia personas que accidentalmente puedan sufrirlo, por lo que el dueño no puede invocar legítima defensa justificando su acto, y la solución es su persecución como responsable o autor con dolo eventual o por culpa, según los antecedentes. En cambio si el daño se causa a un verdadero agresor, concurre la justificante si el medio utilizado resultó necesario (éste se considera de acuerdo a los intereses que defiende el particular; ejemplo: - púas electrificadas en azoteas, los perros domésticos, picos de vidrios en bardas, etc.). para repeler la agresión y la de-

fensa proporcionada al ataque. (50)

...La persona de otro...

La legítima defensa desde sus orígenes legislados, se concretó al homicidio y a las lesiones, puesto que la vida o integridad física son los bienes o derechos de las personas que más comúnmente son atacados; sin embargo, en la actualidad se ha reconocido que tal defensa no debe limitarse en igual medida, extendiéndose hacia la defensa de terceros tanto en su persona, como en el honor y los bienes.

Siendo la legítima defensa una causa objetiva y de justificación, puede actuarse en favor de terceros, ya estén estos últimos vinculados al defensor por parentesco o le sean totalmente extraños.

La persona que obra en defensa de otra, ya sea de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados o de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que exista

(50) Abarca, Ricardo. Derecho Penal en México. Ed. Impreso Talleres Cultura. México. 1941. Págs. 299 y 300.

la necesidad racional objetiva o subjetiva del medio empleado, para impedir o repeler la agresión y la que en caso de haber precedido agresión o provocación de parte del ofendido, no hubiera tenido participación en ella el ofensor.

Por lo que, quien encuentra en peligro de muerte a su familia, no investiga el origen de la agresión para luego prestarle su apoyo y defensa, sino que casi instintivamente reacciona contra la situación en la que ve comprometida la existencia de sus seres.

De igual forma, sucede con el que obra en defensa de una persona o derecho de un extraño, cuando su defensa no es impulsada por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo: pues debe tomarse en cuenta el estado de ánimo del defensor, habida cuenta de las circunstancias concurrentes, otorgándose con esto cierto arbitrio al juez, dentro de los límites del precepto que me ocupa, para que lo tome o no en cuenta como exención de la responsabilidad. (51)

En la legítima defensa de un tercero, pariente o extraño,

(51) Menéndez Menéndez, Emilio. Principios Generales de Derecho Criminal. Ed. Jesús Montero. 1942. Págs. 177 - 181.

lo más frecuente es el error del agente en la apreciación de los hechos que motivan la defensa. Si el tercero interviene en defensa de otro, carece de justificación, porque su defendido no se encuentra en estado de legítima defensa; podría resultar una solidaridad de responsabilidad entre el defensor y a quien se defiende, o sea dentro del fenómeno jurídico de la coparticipación, el cual contempla dentro de sus requisitos el concierto de voluntades y conocimiento de la ilicitud del hecho. (52).

Así pues, el agente que interviene en defensa de un tercero no debe estar en conveniencia con el mismo, sino que acuda en su defensa observando que sufre una agresión, no prevista ni provocada y además injusta.

En estos casos, la justificación alcanza al error en la apreciación de los hechos sobre las circunstancias; es decir, sobre la posibilidad de que la agresión es justa, o de que el agredido la haya previsto y tenido tiempo para evitarla, o la haya provocado dando causa inmediata y suficiente para ella, o que él mismo haya sido el agresor y que le haya cambiado la suerte en la contienda, no obstante la sorpresa del agredido.

[52] Abarca, Ricardo. Op. Cit. Págs. 301 - 303.

También, se considera legítima defensa de un tercero, la acción del padre que lesiona a quien practicó actos sexuales con su hija de 16 años. aún con el consentimiento de ésta, donde se desprende que el juzgador debe determinar con precisión objetiva qué es en sí ilegítimo y qué no lo es; por ello la valoración de la ilegitimidad no puede ser resuelta sin acudir a la subjetividad del actor. (53)

...El honor de otro.

Una vez que el derecho ha establecido como parte de los bienes jurídicos de una persona, el honor, es necesario hacer hincapié que en la defensa de tal bien de un tercero, lo más frecuente es el error en el que cae el defensor al no contar con la totalidad de los hechos que le permitan una evaluación concreta y que por ende motiven la defensa.

Así tenemos que en esta defensa es muy común que la justificación alcance al error en la valoración de los hechos sobre las circunstancias: es decir, sobre la posibilidad de que las difamaciones, calumnias o en su caso, atentados contra el pu-

(53) Malamud Goti, Jaime E. Legítima Defensa y Estado de Necesidad. Ed. Zlotopidro. 1977. Págs. 24 y 26.

dor, sean injustos.

Para distinguir con precisión los conceptos por los cuales se lesiona el honor y su defensa por un tercero, se podría ejemplificar lo siguiente:

Cuando en la vía pública, un sujeto toca en ofensa a una dama y recibe en respuesta una agresión física de un tercero - que lo observó, respondiendo con injurias al agresor y a la ofendida e intentando hacer creer que su actitud se derivó por provocación de la dama ofendida.

Como se puede observar, el toque de ofensa a la dama presenta un ataque a su pudor, originando la defensa del honor por un tercero que repela la agresión con violencia física, escudándose el agresor en injurias hacia el tercero y a la ofendida y aún más difamando a ésta última de que medió provocación por parte de ella para justificar su acto, dando lugar es to último a que la lesión del honor fuese mayor.

En este ejemplo, la totalidad de los hechos son del conocimiento del tercero defensor, lo que le permite evaluar con precisión los mismos, sobre las circunstancias imperantes en el momento del suceso, por lo que es improbable que caiga en -

el error de la valoración comentada.

Quizá si el tercero que proporcionó la defensa hubiera atendido a petición de la ofendida sin conocer los hechos preliminares al acto, en un momento dado podría caer en el error comentado, al suponer que efectivamente había existido provocación de la ofendida, desvirtuando totalmente la difamación.

Hay que hacer notar que los atentados contra el honor, no se cometen comúnmente con empleo de violencia física que fuese dirigida en contra del ofendido, puesto que no pertenece a la esencia ni de la difamación, ni de la calumnia, el empleo de violencia; de donde resulta que no hay lugar a la defensa en contra de hechos que constituyen esos tipos de delitos, excepto cuando ellos son realizados con apoyo en la violencia, lo que es extremadamente raro.

...Los bienes de otro...

Al criterio de la separación, se planteó la interrogante de si los bienes de un tercero desinteresado podían ser también lesionados por el defensor legítimo. La pregunta ha de contestarse afirmativa, cuando es absolutamente imposible una separación de los bienes por motivos objetivos; así como por -

ejemplo: si el visitante de una iglesia ante la palabra injuriosa o provocativa del sacerdote, perturba el servicio religioso.

Si los bienes jurídicos son por el contrario separables, aunque sea con dificultad la legítima defensa no cubre el bien del tercero. Así, si alguien en un restaurante se defiende con un vaso de cerveza ajeno, o si en un espacio reducido - en un departamento o refugio antiatómico es alcanzado también un tercero.

En estos casos, el defensor legítimo está frente al tercero desinteresado en estado de necesidad; el ataque frente a él está justificado o por lo menos disculpado y entonces, el tercero puede encontrarse en estado de necesidad. (54)

La legítima defensa de los bienes patrimoniales de un extraño, es procedente si el medio que se emplea es racional y el defensor no obra impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo, ya que la propiedad es tan susceptible

(54) Silvano Fontana, Raúl José. Legítima Defensa y Lesión de Bienes de Terceros. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1970. Págs 13 y 14.

de protección como los otros bienes.

c) ...Repulsa...

Se aprecia en la interpretación de la definición de la legítima defensa, que ésta es aquella defensa que es necesaria - para repeler una agresión actual, violenta y sin derecho. Se - observa, que en dicho precepto sólo se habló de repeler el ataque del agresor y en tales límites la acción se considera impune. (55)

Si el agredido, al repeler el ataque injusto, se vale de medios o llega a extremos que estén fuera de la necesidad racional que la ley autoriza, no queda amparado por la causal de justificación.

La necesidad racional del medio empleado, significa no solo que la agresión crea un estado de necesidad, sino además - que la repulsa es efectivamente el medio o forma de evadir el peligro, o la reacción que el sujeto podría racionalmente suponer que a tal efecto serviría.

(55) Silvano Fontana, Raúl José. Op. Cit. Pág. 12.

La proporcionalidad establece un justo equilibrio entre el acto agresivo y su repulsa, eliminando así la posibilidad del exceso.

El Código Penal mexicano, estableció que la agresión que era lícita de repeler, debía ser violenta, tendencia penal que resulta limitativa de la institución teórica de la legítima defensa, pues solamente la aceptó en los casos en que el agresor violaba el derecho ajeno mediante el empleo de la fuerza física.

También se relacionó con este requisito legal, el uso de aparatos mecánicos de defensa para repeler los ataques ilegítimos, que se emplean en algunas instituciones, comercios o establecimientos. Es recomendable colocar advertencias visibles de la existencia de estos aparatos, para prevenir a inocentes o al que por error o con fin no agresivo, procure sobrepasarlos.

d) ...Agresión...

La agresión es la acción de puesta en peligro de algún bien jurídico.

Los supuestos de falta de acción no pueden ser agresiones

ni fundamentan la legítima defensa: es decir, que no hay agresión si no hay voluntad, si falta la capacidad de acción.

Un peligro cuyo origen no es una acción, no puede ser base de la legítima defensa; ya que falta el requisito de ilegitimidad de la agresión. La falta de acción del último momento_ podría conducir a una acción anterior que es su causa, ya que_ hay una acción que pudo servir de base a la agresión.

El que frente a los peligros no provenientes de una acción no quepa legítima defensa, no quiere decir que los bienes en peligro queden indefensos; en Derecho se ven protegidos por el estado de necesidad. (56)

Son requisitos fundamentales en la legítima defensa la agresión y la defensa, dividiéndose a su vez la primera en: actual, violenta y sin derecho.

- Actual:

Este requisito expresa que la agresión y la defensa han -

(56) Luzón Peña, Diego M. Aspectos Esenciales de la Legítima -
Defensa. Ed. Bosch, S. A. Barcelona. Págs. 147 y 149.

de ser simultáneas en tiempo. Si la agresión no se manifestó, sino que solamente fue prevista, no cabe la defensa. Tampoco cabe la defensa contra una agresión pasada, la reacción del ofendido tuvo entonces el carácter de venganza. Si la agresión continúa después de haberse comenzado a realizar el daño, cabrá entonces la defensa contra el daño que todavía no se ha -- realizado.

Carece del requisito de actualidad una agresión que es anunciada a futuro por el agresor, como por ejemplo: las amenazas. Tampoco es actual una agresión que ya se produjo y que -- quedó terminada. El agredido está facultado para repeler la agresión actual pero no para vengar la ofensa ya consumada.

En una situación en la que un sujeto desafía a otro a pelear y éste acepta, no se invoca legítima defensa; ya que ambos combatientes se hayan en condición antijurídica. (57)

(57) Novoa Montreal, Eduardo. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ed. Dirección General y de Servicios Sociales. México. Págs. 47 y 48.

- Violenta:

La agresión implica el requisito de violencia o ataque. - El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la agresión que es lícita de repeler, debe ser una agresión violenta.

La agresión violenta consiste en causar daño, lo que expresa la ley diciendo, que de la agresión ha de resultar un peligro para los bienes jurídicos que se protegen.

La violencia de la agresión se refiere a la naturaleza del daño que el agresor amenaza con causar, el cual se refiere a la lesión de los bienes jurídicos protegidos por la legítima defensa y no al grado de ejecución al que llega el agresor para motivar la legítima defensa, pues basta que exista la agresión propia para causar daño en un futuro inmediato. (58)

(58) Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México. Ed. Impresora en los Talleres Culturales. México, D. F. 1941. Págs. 281 - 286.

- Sin derecho:

Es repetitivo hablar de agresión ilegítima, ya que el agresor por el sólo hecho de serlo, se está colocando al margen de la ley.

Hay autores que admiten, que resulta útil el calificativo de ilegitimidad, para que no pueda ampararse en la eximente, - quien habiendo incidido en una conducta antijurídica, quiera - valerse luego de la legalidad para protegerse; como sería el - caso del ladrón que trate de resistirse a su perseguidor.

El vocablo ilegítimo es más aceptado, ya que quiere decir obrar contra Derecho.

c) ...Peligro inminente...

Este es confundido a menudo con el requisito de actualidad de la agresión.

Actual, es lo que está presente en el tiempo; inminente, es lo que se halla en un futuro inmediato; un instante basta - para que lo inminente se convierta en presente, para que el peligro se realice en daño, pero mientras tanto, lo actual y lo

inminente se excluyen recíprocamente.

Se considera inminente lo que está por suceder prontamente, a virtud de la agresión actual, la amenaza del mal puede poner en peligro la integridad física o corporal del agredido, su libertad en cualquier orden (ataque a la persona), su reputación (el honor) y todos aquellos bienes distintos de los anteriores, que son materia de la protección jurídica.

En función de tiempo la legítima defensa presenta tres momentos:

1) Antes de la agresión, no es prevista, de manera que al presentarse es una sorpresa para el agredido.

2) La defensa es simultánea a la agresión, coinciden con el tiempo.

3) El daño se acerca en un futuro inmediato. (59)

f) ...Circunstancias que excluyen a la legítima defensa..

La legítima defensa es inexistente, cuando se está en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

Provocación, es toda actitud que importe irritar o estimular a otro, de palabra o de obra, para que adopte una actitud agresiva; es decir, algo que explique humanamente el ataque, - que luego el provocado va a descargar sobre su provocador. (60)

Deben entenderse como provocaciones, los estímulos dirigidos a exaltar o exacerbar el ánimo de otro y también algunos hechos que por su naturaleza propia, son capaces de desencadenar una reacción agresiva, violenta de su parte.

Se considera excluida la legítima defensa, cuando el amenazado actúa ilícitamente, originando el peligro de la agresión; además, la provocación debe de ser causa inmediata de la

agresión y suficiente para excusar la reacción. (61) Para que opere la legítima defensa, es necesario que el agredido no haya provocado la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

No debe haber confusión del mero provocador, con aquél que premeditadamente monte una situación artificial, que le permita más tarde eximirse de responsabilidad penal por lesiones o muerte causada a otro, con el pretexto de haber obrado en legítima defensa.

No puede considerarse que existe una agresión que justifique la legítima defensa, en los casos en que se provoque dolosamente el ataque, con el propósito de causar después una lesión al atacante; pues en tales supuestos, la lesión que más tarde e intencionadamente se cause por el provocador al atacante, comienza ya de ordinario con la provocación misma.

Hay que excluir la posibilidad de que alguien produciendo artificialmente una situación de legítima defensa, se asegure

(61) Pavón Vasconcelos. Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. S. A. México. 1978. Págs. 306 y 307.

la impunidad de la lesión que cause a otra persona. La provocación de la agresión, no es idónea para excluir la legítima defensa, a no ser que el defensor haya provocado no sólo la agresión, sino también la situación de defensa, o sea, que haya buscado esta situación de propósito para cometer el hecho punible.

No toda provocación excluye la legítima defensa, sino solamente la que es causa inmediata y suficiente de la agresión; como por ejemplo, una ofensa leve que no es causa suficiente para provocar una agresión violenta. (62)

El ser la provocación causa inmediata de la agresión, establece entre ambos términos una relación de tiempo y será a consideración por el arbitrio judicial para regular la cuantía de la pena, pero referida la provocación a la legítima defensa debe existir una conexión de tiempo entre dicha provocación y la agresión para que quede eliminada la justificación del agredido. (63)

(62) Abarca, Ricardo. Op. Cit. Pág. 278.

(63) Idem

SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitar la por otros medios legales.

Si el agredido previó la agresión y no la evitó, pudiendo fácilmente hacerlo, desaparece la legítima defensa, pues en tal supuesto habría aceptación tácita a una contienda de obra, con ánimo de lesión, constitutiva de una riña. (64)

TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

La necesidad de la defensa y la exigencia de la proporcionalidad, deberán distinguirse y a su vez se irán coordinando.

La ley exige que haya necesidad racional del medio empleado para la defensa, lo que significa que no hay otra manera o forma de proteger el bien jurídico agredido y que entre los medios posibles, elija el defensor, aquél que sea suficiente, desechando el superfluo. No se exige una proporcionalidad entre los recursos del agresor y los medios de que el defensor se valga; lo que interesa, es que ante la agresión injusta, sea posible salvar el derecho atacado, sin llevar la reacción,

(64) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 307.

defensiva más allá de lo necesario.

Existe un criterio objetivo y uno subjetivo, que determinan la proporción entre la agresión y la defensa:

a) El exceso en la legítima defensa, debe determinarse en atención a las condiciones espirituales del agredido.

b) Se admite un exceso de la legítima defensa que queda amparado por la justificación de la legítima defensa.

La característica de la legítima defensa es la sorpresa, puesto que es presupuesto de esta causa de justificación, la imprevisión del ataque; pero esta circunstancia no justifica que el error se refiera o suponga la agresión donde no existe. (65).

Hay circunstancias de tiempo, lugar, ambiente, como puede ser lo imprevisto del ataque, la superioridad física del agresor, la inmovilidad del agredido, la rapidez con que éste debe reaccionar, la dificultad de poner en uso inmediato otros medios de defensa, la presencia de otras personas que puedan in-

(65) Abarca, Ricardo. Op. Cit. Págs. 289 y 290.

fluir para una determinada reacción defensiva. que tenga que - considerarse o no. como racionalmente necesaria en un caso con creto.

También se relacionó con este requisito legal, el uso de aparatos mecánicos de defensa en contra de ataques ilegítimos, que se emplean en algunas instituciones, comercios o establecimientos; tales aparatos consisten en trampas, corrientes de alta tensión o armas de fuego que se disparan contra el que intenta violar el recinto. Estos aparatos son legítimamente instalados de manera que operen bajo las circunstancias de la legítima defensa y no que sobrevengan a una agresión actual, injusta y violenta, y que en sus efectos, no excedan aquella defensa racionalmente necesaria permitida por la ley. (66)

CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

La ley lo conoce como exceso en la legítima defensa. Es en referencia con este exceso, los medios empleados por el a-

gredido, donde se aplica el criterio subjetivo; y se admite la existencia de un exceso que debe considerarse justificado por la legítima defensa.

El notorio exceso en la legítima defensa, se refiere al caso en que no es posible suponer si el agredido se excedió en la reacción por error motivado en la sorpresa de la agresión, para satisfacer una venganza y dar muerte a su enemigo, o pudo ocurrir que por cualquier otro sentimiento, el agredido causara conscientemente un daño innecesario, entonces la justificación no podrá alcanzar a su conducta.

Se podría explicar como un error de cálculo en que incurrió el que se defendió, ya que se concluye que el notorio exceso no fue intencional sino culposo; o bien, también podría sostenerse que el exceso fue voluntario y por lo tanto es punible como delito intencional. (67)

El Código Penal contempla dentro de sus preceptos, una regla especial respecto del que se excede en la defensa; ya sea porque emplea un medio de defensa que va más allá de lo necesario, o bien porque no se da cuenta que el daño que le habría -

(67) Abarca, Ricardo. Op. Cit. Págs. 290 - 294.

tocado sufrir, podría ser reparado por medios legales o no era de importancia, no es responsabilizado por las consecuencias - que su defensa cause al agresor como autor de hecho doloso. si no como delincuente por imprudencia.

En esta cuarta circunstancia. se señalan dos exigencias - para la admisión de la legítima defensa. Una de ellas es que - el daño que se cause al agredido. no sea fácilmente reparable - después por medios legales; es decir, se obliga al agredido a - someterse a la agresión, sin posibilidad de legítima defensa - en los casos en que el sistema jurídico concede alguna acción - o alguna vía que permita una reparación a posteriori del daño. En cambio el requisito legal de que el daño que reciba el agredido no sea notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó su defensa, está conforme a las tendencias más recientes de la doctrina.

g) ...Presunción de la legítima defensa...

La fracción III del artículo 15 del Código Penal, en su - parte final, estableció una presunción legal relativa a la legítima defensa; tradicionalmente correspondía a la legítima de - fensa del domicilio, pero tiene un contenido distinto en nuestro derecho.

El precepto dice así: "se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión." (68)

La agresión al domicilio originó la presunción legal de que la persona que se encuentra dentro, sufre la sorpresa y se ve obligada a la defensa, desconociendo la naturaleza y cantidad del peligro que la amenaza. El agredido tiene desconocimiento de la cantidad y de la calidad de la agresión, las cuales vienen a juntarse a la inquietud espiritual del agredido. (69).

La ley supone que si en las circunstancias mencionadas en la presunción, alguien actúa en contra del que trata de pene-

(68) Diario Oficial. 13 de enero de 1984. pág. 5.

(69) Abarca, Ricardo. Op. Cit. Págs. 306 - 311.

trar a su casa o departamento, tiene derecho a invocar en su favor la justificante. Nadie entra violentamente o por vías no destinadas al efecto a casa ajena, si no es con el propósito de inferir muy graves males a quienes en ella habitan. La presunción se extiende a aquél que trata de penetrar en dicha forma a las dependencias de un lugar habitado, caso en el cual se encuentran los patios inferiores, el garage situado dentro del mismo edificio, etc. o bien, dice la ley que basta con que el intruso sea sorprendido en los lugares a los que se les concede más importancia en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión. (70)

La presunción de legítima defensa, admite prueba en contrario. La doctrina considera a las circunstancias descritas, como una legítima defensa privilegiada, basándose en la presunción de peligro y en aquellos actos descritos en la misma ley, que excluyen la posibilidad de exigir racionalidad o proporcionalidad en el medio empleado en la defensa. (71)

(70) Novoa Monreal, Eduardo. Op. cit. Págs. 62 - 64.

(71) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 310.

2) TEXTO Y ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 15 DEL
CODIGO PENAL VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 1986. (D.
O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

La legítima defensa es una causa de justificación fundada en el principio del interés preponderante. En la legítima defensa se produce un choque entre un interés ilegítimo (el del agresor) y un interés legítimo (el del defensor). El principio del interés preponderante, siempre actuará en favor del legítimo, por lo que la legítima defensa siempre es una causa de justificación.

La legítima defensa es de índole objetiva, paralelamente con la antijuridicidad o injusto del que es una causa de exclusión.

Del carácter objetivo de la legítima defensa, se derivan estas consecuencias:

a) No cabe la defensa contra el que se defiende legítimamente, no puede hablarse de legítima defensa recíproca.

b) Como causa de justificación, ampara a todos los partícipes en ella, legítima defensa de un tercero.

c) Al no haber antijuridicidad, no hay responsabilidad civil.

A) TEXICO.

Art. 15 fracción III. -

"Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende." (72)

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento, o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la po-

(72) Diario Oficial. Diciembre 23 de 1985. Pág. 7.

sibilidad de una agresión. (73) (74)

B) ANALISIS.

a) Repeler el acusado...

Repeler es rechazar, evitar, impedir o bien no querer algo.

La evitabilidad consiste en la posibilidad de eliminar la agresión, empleando el que se ve amenazado, una conducta legal diferente a la repelación violenta; ejemplo: dando aviso a la autoridad para hacer la averiguación previa, o bien desarmando a su atacante, si tuviere tiempo y no le represente algún riesgo. etc. (75)

b) ...Una agresión...

Los requisitos de la agresión son: real, actual o inminen

- (73) González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. - Ed. Porrúa, S. A. México. 1987. Págs. 75 y 76.
- (74) Diario Oficial. Enero 13 de 1984. Pág. 5.
- (75) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. Pág. 83.

te y sin derecho; mientras que los de la defensa son: necesaria y proporcionada. La falta de provocación exigida por la ley, ha de reputarse común a la agresión y a la defensa.

Para que pueda hablarse de legítima defensa completa y perfecta, deben concurrir todos los requisitos arriba mencionados.

El requisito de la agresión es esencial y se considera como el acto con el que el agente tiende a poner en peligro o a lesionar un interés jurídicamente tutelado. Se incluye el peligro real y objetivo con potencia de dañar. La tendencia del agresor, implica también voluntad de ataque (elemento subjetivo), así como la actualidad o inminencia de éste; en fin, se alude a todo interés protegido jurídicamente; por lo tanto, no sólo a los derechos estrictamente tales.

- Real:

Si la ley reclama que haya una agresión, se entiende que ésta debe tener realidad física y no ser puramente imaginada por el que invoca legítima defensa.

Esto trae como consecuencia, una serie de dudas en aque-

llos casos en los que el sujeto cree ser objeto de una agresión, que realmente no existe. Es el caso que la doctrina llama legítima defensa putativa; es decir, cuando se actúa por error.

Para que exista responsabilidad penal, es necesario que la acción u omisión punible, vaya acompañada de un elemento subjetivo, que es la culpabilidad. Esta culpabilidad consiste en que el sujeto que se halla en situación en que le es posible conducirse en la forma exigida por las normas jurídicas, se determine a una conducta antijurídica con participación de su facultad de decisión.

- Actual o inminente:

La generalidad de los autores, admiten que no hay que esperar a que el otro ataque primeramente, porque podría ser que por el primer golpe que le diese, muriera el que fuese acometido y después no se podría amparar; es decir, que no es necesario esperar el comienzo de la agresión y puede ser repelida en tanto continúa. En consecuencia, la agresión de futuro y la acabada, quedan excluidas.

La diferencia que existe entre peligro y agresión propia-

mente dicha, es de que basta que se inicie el peligro, ya que si se espera a que la agresión se materialice, podría resultar demasiado tarde.

Lo problemático consiste en señalar los límites de lo inminente; o sea, del futuro inmediato y de lo que es ya pasado. Ejemplo de lo inminente, sería el caso del que acecha matar insidiosamente y espera ocasión propicia para ello, podría ser que la presunta víctima se adelantara y matara al oculto insidiante. Respecto a este caso, se tendría que atender el criterio temporal de inmediatez, de modo que si hay tiempo por delante, no podrá adelantarse el amenazado.

Por lo que respecta a lo ya pasado, debe atenderse el criterio de la consumación misma del delito. Ejemplo: el robo no está consumado con el apoderamiento de la cosa, sino con el quebrantamiento de la posesión, de modo que es admisible la legítima defensa contra el ladrón que huye, en cuanto no se halla totalmente vulnerada la custodia del propietario. Lo malo es que no siempre es tan claro el criterio de la consumación jurídica, por eso resulta ser más claro y más fácil de captar el criterio de la unidad del acto entre agresión y defensa, ya que ésta debe ser inmediata consecuencia de aquella. Hay que insistir en que si la agresión ha pasado, la reacción deja de

ser defensa para convertirse en venganza. (77)

- Sin derecho:

La conducta humana, o es ajustada a derecho o contraria a él, no hay zona intermedia de un actuar jurídicamente indiferente.

Siendo la agresión una acción contraria a derecho, no puede referirse a la capacidad jurídica del agente.

A sensu contrario, no cabrá legítima defensa si el que nos violenta lo hace conforme a derecho: como sería el caso de la autoridad o de sus agentes y el de los funcionarios públicos, que actúen dentro de sus atribuciones. (78)

c)...En defensa de...

Son objeto de legítima defensa, aquellos bienes jurídicos que pueden ser defendidos en forma legítima y con los efectos que son propios de esta institución.

(77) Novoa Monreal, Eduardo. Op. Cit. Pág. 52.

(78) Idem. Pág. 53.

- Bienes jurídicos propios:

El Código Penal para el Distrito Federal, reconoce a la -
legítima defensa cuando mediante ella se defiendan la persona,
su honor o sus bienes.

La ley mexicana cuando habla de la defensa de la persona,
se refiere exclusivamente a las físicas, ya que las morales no
son aptas para su propia defensa. En la reforma, el legislador
conjuntó a la persona, su honor y sus bienes, en el concepto -
de "bienes jurídicos", tanto los propios como los ajenos. con
la idea de recoger, en dicho precepto inclusive, aquellos que
no se mencionaban anteriormente y que se derivan de la propia
persona, como sería el caso de la vida, integridad corporal, -
libertad física, libertad sexual, patrimonio y honor. (79)

Por lo que se refiere a la legítima defensa del honor, se
entiende que es aquel concepto de dignidad que todo hombre pro
cura para sí y que es afectado principalmente por los delitos,
tales como la difamación y las calumnias. (80)

(79) Novoa Monreal, Eduardo. Op. Cit. Págs. 45 y 46.

(80) Idem. Pág. 46.

El Código Penal mexicano, confunde el concepto de honor con el de reputación que el individuo tiene ante la sociedad. El homicidio o las lesiones al ó a los adúlteros, no constituyen legítima defensa del honor. (81)

Es común que se hable de la defensa del honor, en aquellos casos en que una mujer rechaza con la fuerza o con las armas, un intento de violación. Se entiende que allí opera una defensa de la persona, pues el honor tiene un sentido más estricto.

La doncellerz de las mujeres, no es un bien jurídico protegido por la legítima defensa, pero para la sociedad depende de la doncellerz de una mujer, su propio honor y el de sus padres. (82).

Por lo que se refiere a la defensa de los bienes, se entiende que son todos aquellos de naturaleza patrimonial corpórea e incorpórea; incluyéndose los bienes jurídicos, es decir,

(81) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S. A. México. 1988. Pág. 199.

(82) Abarca, Ricardo. Derecho Penal en México. Ed. Impreso en los Talleres Cultura. México. 1941. Pág. 798.

los derechos subjetivos de agresión. (83)

La defensa de los bienes es la protección de las cosas - sobre las cuales las personas pueden constituir derechos y que configuran el patrimonio de ellas. Es posible la defensa de - bienes materiales, aun causando violencia o la muerte del agresor; siempre y cuando tenga la exigencia legal de que la agresión no sea reparable o no tenga una notoria poca importancia. (84).

- Bienes jurídicos ajenos.

Defensa de otra persona o de sus bienes: aquí cabe entre las defensas de terceros, la de personas morales en sus bienes

Es evidente que la legítima defensa, como causa de justificación que es, puede actuarse en favor de terceros, ya estén ligados al defensor por algún parentesco, o bien sean totalmente extraños.

No hay cuestión a que pueden ser defendidos los inimputa-

(83) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. Pág. 82.

(84) Novoa monreal, Eduardo. Op. Cit. Pág. 46.

bles, puesto que si pueden defenderse ellos mismos, también podrán ser defendidos por otro.

El agente que interviene en defensa de un tercero, no debe estar en conveniencia con este último, sino que acude en su defensa, creyendo que sufre una agresión no prevista ni provocada y además, injusta. Si el tercero que interviene y el defendido se encuentran en solidaridad de responsabilidad, caen dentro del fenómeno jurídico de la coparticipación del artículo 13 del Código Penal (personas responsables de los delitos), el cual requiere concierto de voluntades y conocimiento de la ilicitud del hecho. (85)

Podría citarse como ejemplo de la defensa de otra persona el impedir que fuere secuestrada; lo que llevaría a privarla de su libertad ambulatoria, o bien, evitando una violación que va a hollar su libre disponibilidad sexual.

d)...Necesidad racional de la defensa empleada..

No es legítima la defensa en ausencia de necesidad racional de emplearla.

(85) Abarca, Ricardo. Op. Cit. Págs. 301 - 303.

Que la defensa empleada sea necesaria racionalmente, significa que no haya otra manera o forma de proteger el bien jurídico agredido y que entre los medios posibles, elija el defensor aquel que sea suficiente, desechando el superfluo. Lo que interesa es que ante la agresión injusta, sea posible salvar el derecho atacado, sin llevar la reacción defensiva más allá de lo necesario. Por esta razón, el agresor a puñal puede ser abatido de un tiro de arma de fuego, si no hay otra forma posible de que el atacado conserve su indemnidad.

Existen diversas circunstancias, como lo imprevisto del ataque, la superioridad física marcada del agresor, la inmovilidad o bien la rapidez con que deba reaccionar el agredido, - - etc., que pueden influir para que una determinada reacción defensiva, haya de estimarse o no como racionalmente necesaria, en un caso concreto.

Con este requisito legal, también se relaciona el uso de aparatos mecánicos de defensa, contra ataques ilegítimos, que se emplean en algunas instituciones, comercios o establecimientos. Dichos aparatos mecánicos consisten en trampas, corriente de alta tensión o armas de fuego que se disparan contra el que intenta violar el recinto. Cuando un propietario acude a ciertos obstáculos para impedir la entrada a una heredad, como se-

rían los vidrios cortantes, no se estaría en relación con problemas de legítima defensa, sino que se trataría del ejercicio del derecho de todo dueño para cerrar su propiedad al uso de terceros. (86)

De acuerdo a las circunstancias, cuando se repele la agresión con otra agresión, debe considerarse la necesidad racional del medio empleado en ese mismo momento. Tal necesidad se determina cuando no hay mejor medio para evitar el mal que amenaza.

El derecho sólo puede legitimar la defensa, cuando no es posible exigir al agredido una conducta distinta, sin que sufra una lesión en sus bienes tutelados por el mismo derecho, porque el Estado contempla la defensa como una ley impuesta por la necesidad.

La calificación de la necesidad del medio empleado, ha de hacerse según un doble criterio: objetivamente, de acuerdo con las modalidades características de la agresión; y subjetivamente, según la apreciación que de la necesidad haga personalmente

(86) Novoa Montreal, Eduardo. Op. Cit. Págs. 56 - 59.

te el agente, en vista de los datos objetivos del ataque. (87)

e)...No medie provocación.

Provocación es toda actitud que importe irritar o estimular a otro, de palabra o de obra para que adopte una actitud agresiva; es decir, algo que explique humanamente el ataque - que luego el provocado va a descargar sobre su provocador. En otros términos, la provocación es un estímulo que parte del defensor y tiene como destinatario al agresor. (88)

- Suficiente e inmediata:

La defensa no es legítima, cuando se prueba que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella. Se entiende que el agredido haya dado lugar a ella, - por realizar un acto indebido o injusto, siendo el verdadero - responsable moral del ataque. (89)

La provocación en el derecho mexicano, queda dentro de un

(87) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. Pág. 83.

(88) Novoa Montreal, Eduardo. Op. Cit. Pág. 59.

(89) González de la Vega Francisco. Op. Cit. Pág. 82.

ámbito inferior al de una agresión y no puede ser conceptuada como esta última; es por eso que la provocación no altera las calidades jurídicas de agresor y agredido, si bien la ley no admite que quede justificado al que con su propia actitud dio origen al ataque, ya que se le exige y demanda al que invoca legítima defensa, una absoluta pureza en su actitud.

No debe confundirse el caso del provocador, con el que premeditadamente realiza una situación artificial, que le permitirá más tarde eximirse de responsabilidad penal por lesiones o muerte causada a otro, con el pretexto, de haber obrado en legítima defensa. El que crea una situación a sabiendas que va a originar una acometida de un sujeto impulsivo, al que se propone matar, preparando la escena, no puede quedar beneficiado con la justificante. (90)

f) ...Presunción de la legítima defensa...

*Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a

(90) Novoa Montreal, Eduardo. Op. Cit. Págs. 59 - 61.

su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación: o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. (91)

La presunción de legítima defensa es *juris tantum*, es decir, admite prueba en contrario; sin embargo, el sujeto cuya conducta encuadre en ella, tiene a su favor la legal presunción de que actuó con derecho y por ende, será el Ministerio Público a quien corresponda aportar, en su caso, los elementos necesarios para demostrar que el inculcado no obró en legítima defensa. Adviértase como, desde el punto de vista de la carga de la prueba, es más favorable la situación de legítima defensa. (92)

(91) Diario Oficial. Enero 13 de 1984. Pág. 5.

(92) Castellanos, Fernando. Op. Cit. Págs. 197 y 198.

CAPITULO V

PROBLEMATICA DE LA LEGITIMA DEFENSA.

Doctrinalmente se le llama "Problemática de la legítima - defensa", a una serie de cuestiones que surgen entre otros institutos y la misma legítima defensa y cuyo interés es evidente para la solución de problemas prácticos.

A) Riña y legítima defensa.

La riña es una contienda de obra, y la legítima defensa - puede presentar este aspecto.

Lo que existe en estas actitudes es la previsión del com- bate y la posibilidad de evitarlo. de manera que uno de los -- dos rijoos o ambos van a la riña por haberla provocado, uno - de ellos puede ir simplemente por la actitud con que contesta_ a la provocación, en la cual hay previsión de la riña y posibi- lidad de evitarla.⁽⁹³⁾

El artículo 314 del Código Penal define a la riña como: la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas. La definición resulta incompleta, entendiéndose como lucha física o material entre dos o más personas y no configura ni agota la -----

(93) Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México. Ed. Impreso_ en los Talleres Cultura. México, D.F. 1941. Pág. 279.

noción de la riña, pues necesita la concurrencia del dolo que acompaña dicha contienda; por lo tanto, es imposible confundir la riña y la contienda de obra surgida en legítima defensa. En la riña, los contendientes colocan su actuación en un plano antijurídico, con la intención de causación de daño y en la legítima defensa, sólo la conducta del agresor es injusta, ya que la del que se defiende coincide con los propósitos del ordenamiento jurídico. (94)

B) Legítima defensa recíproca.

Lo primero es establecer la realidad de la agresión violenta, de la que se deriva un peligro inminente; luego, es posible admitir el error en la apreciación de estos hechos objetivos.

Pero suponer que existe una agresión violenta donde no la hay, no es fundamento suficiente para admitir la legítima defensa y por lo tanto es inaceptable la teoría de la legítima defensa recíproca. (95)

(94) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México. 1978. Pág. 312

(95) Abarca, Ricardo. Op. Cit. Págs. 303 - 305.

Frente a la agresión injusta, la ley estima lícita la defensa del daño originado por ella. surgiendo, con toda evidencia la imposibilidad de la concurrencia de una legítima defensa recíproca, pues ello implicaría la existencia en ambas partes de una conducta jurídica frente a una conducta antijurídica, lo cual es inaceptable. (96)

C) El exceso en la legítima defensa.

En el derecho mexicano se adopta una solución negativa, - declara desintegrada la excluyente cuando el agredido haya provocado la agresión, dando causa inmediata y suficiente para -- ella.

Cuando el agredido pierde la serenidad y se deja llevar - por el temor a las consecuencias del ataque que sufre, lo despojará de sus bienes, o bien lo herirá o matará para no ser re conocido o denunciado. Esta ofuscación psíquica lo llevará muchas veces a exagerar el peligro real al que está expuesto y - por ello, a excederse en la reacción defensiva; es lo que jurí dicamente se conoce con el nombre de exceso en la defensa.

(96) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 311.

Frente a los conocimientos penales de que disponemos, es claro que el exceso en la defensa no queda amparado por la legítima defensa, ya que ésta tiene una naturaleza objetiva y ha de quedar comprobada como una realidad, cualquiera que sean -- las perturbaciones de ánimo con que las aprecie el agredido.⁽⁹⁷⁾

El notorio exceso en la legítima defensa, debe referirse al caso de que no es posible suponer que el agredido se excedió en la reacción por error, motivado en la sorpresa de la agresión para satisfacer una venganza y dar muerte a su enemigo y puede ocurrir que por cualquier otro sentimiento el agredido cause conscientemente un daño innecesario, entonces la justificación no puede alcanzar a su conducta.⁽⁹⁸⁾

Exceso intensivo o propio: cuando al actuar rebasa la proporcionalidad del medio necesario para la defensa (exceso en los medios). Doloso, culposo o inculpable.

Exceso extensivo o impropio: cuando la defensa se anticipa

(97) Novoa Monreal, Eduardo. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Edit. Dirección General y de Servicios Sociales. México. Pág. 61 y 62.

(98) Abarca, Ricardo. Op. Cit. Págs. 290 - 294.

pa por no existir actualidad o inminencia del ataque o cuando la defensa se prorroga indebidamente por haber cesado la agresión (exceso en la causa). Trastorno emotivo.

Debe tomarse en cuenta que, en el exceso si lo integra el miedo, ofrece distintos grados de intensidad, de modo que en su estado extremo de terror, daría lugar a una causa de imputabilidad.

No todos los delitos establecidos por el Código Penal, pueden cometerse por imprudencia, hay que incluir los delitos que contienen como elemento constitutivo una circunstancia intencional, pues la intención y la imprudencia se excluyen mutuamente. El artículo 16 del Código Penal, sanciona el exceso en la legítima defensa como delito de imprudencia. (99)

D) Legítima defensa del inimputable.

Se admite la inexistencia del delito por la conformación de la legítima defensa del inimputable, con independencia de su falta de capacidad para hacerse acreedor a una consecuencia penal, a virtud de su inculpabilidad. (100)

(99) Abarca, Ricardo. Op. Cit. Pág. 218.

E) Legítima defensa contra la agresión de un inimputable.

El acto del inimputable, dirigido a lesionar bienes jurídicos ajenos, no constituye una agresión antijurídica por la ausencia de capacidad en él, para entender y querer el propio acto, ubicando la solución correcta dentro del estado de necesidad. (101)

F) Diferencia entre legítima defensa y el estado de necesidad.

La legítima defensa es una manifestación del estado de necesidad, sólo que en ella hay características propias que limitan su aplicación.

En el estado de necesidad el peligro que amenaza a la persona o bienes del agente o a la persona o bienes de otro, puede provenir de cualquier cosa, ya sea de la acción de terceras personas, o del ímpetu de los animales, o de la fuerza de la naturaleza, y aún de la conducta anterior del mismo agente.

En la legítima defensa hay un agresor en cuya agresión se

(100) Favón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 313.

(101) Idem.

origina el peligro contra el cual reacciona el agredido.

En la legítima defensa hay una reacción, y en el estado de necesidad hay una acción.

El contenido jurídico de la legítima defensa, es el de ser la acción necesaria que se emplea para rechazar una conducta antijurídica que amenaza con un peligro inmediato. (102)

G) Error en la apreciación de los hechos.

El error deberá referirse, no a suponer la existencia de la agresión, sino a las circunstancias de: cantidad y naturaleza de la agresión que es necesaria para repelerla.

El error puede ocurrir también en el golpe del que se defiende. La situación objetiva de legítima defensa, que motivó la conducta del agente destruye la presunción del dolo y, en consecuencia ampara el error cometido, pues por el resultado material (defensa), no se puede privar a esta acción de la juridicidad que le corresponde por las condiciones objetivas en que se efectúa. (103)

(102) Abarca, Ricardo. Op. Cit. Pag. 273.

H) Defensa putativa.

Históricamente puede decirse que lo putativo nace en relación con la legítima defensa.

Lo putativo se entiende, como la concesión de un atributo a algo o a alguien, cuando en realidad carece de él.

La defensa putativa se configura, cuando el sujeto reacciona en la creencia de que existe un ataque injusto en su contra y propiamente se halla ante un mero simulacro, real en apariencia, idéntico al creado por la ley.

La Suprema Corte, no distingue en forma alguna acerca del error de hecho (de tipo.- puede recaer en características fácticas, que jurídicas); o de derecho (de prohibición.- incluye un error de hecho, cuando recae sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación: quien cree ser agredido sin serlo y mata al supuesto agresor, realizando homicidio, puesto que es conciente de que mata); lo que es útil para confirmar que el error debe ser infundido unitariamente y ha establecido que la índole del error que da margen a lo putativo, debe de -----

satisfacer las características del error exculpante (esencial, invencible e insuperable). (104)

La errónea creencia sobre la existencia de una agresión y el costáneo y pretendido rechazo de la misma, no constituye defensa legítima, sino defensa putativa, cuya esencia radica en el error esencial e insuperable sobre la agresión y precisamente por el carácter del error no hay dolo; mientras que la defensa legítima es causa de justificación, lo putativo es de inculpabilidad y, mientras la legítima defensa admite el exceso, la putativa por su propia naturaleza lo rechaza, pues de admitirse en ella, se admitiría que el error no fue esencial, ni tampoco insuperable. (105)

El error también será esencial, cuando se cree estar en una situación justificada. En tal caso el sujeto conoce todas las circunstancias de hecho integrantes de la figura, determinándose porque cree que existen otras circunstancias que la autorizan u obligan en efecto a proceder; esos son los casos de

(104) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. ---
Teoría del Delito. Ed. Trillas. México. 1973. Págs. 365-
367.

(105) Vela Treviño, Sergio. Op. Cit. Pág. 367.

legítima defensa putativa y en general de justificación putativa.

Se señalan como eximentes putativas:

a) Defensa putativa.-

El sujeto cree fundado un error esencial e invencible, ejecutar un legítimo derecho de defensa, siendo injustificada tal creencia por la existencia de una auténtica agresión.

b) Estado de necesidad putativo.-

La creencia de un estado de peligro real, grave e inminente, fuera de toda realidad, constituye el falso conocimiento del hecho que lleva al agente a lesionar bienes jurídicos ajenos.

c) Ejercicio de un derecho putativo y cumplimiento de un deber putativo.-

La conducta antijurídica se supone lícita, a virtud del error sobre la existencia del derecho o del deber que se ejerce o cumple. (106)

Quien actúa en defensa putativa, está en realidad actuando antijurídicamente, de donde resulta, que su acto de repelimiento a una agresión inexistente, constituye a su vez una agresión injusta o sin derecho en contra del supuesto agresor. El supuesto agresor, erróneamente así considerado por quien actúa bajo lo putativo, tiene el derecho a repeler el ataque que sufre, colocado en estado de defenderse legítimamente.

En la defensa putativa puede existir un exceso intensivo y un exceso extensivo. El agente cree ser objeto de una agresión y traspasa conscientemente o por error la medida de la defensa. La diferencia con el exceso en la legítima defensa real yace en que, en esta última, el exceso intensivo puede llegar a ser cubierto, mediante el llamado exceso emocional. El exceso putativo de defensa no puede beneficiarse de la emoción violenta, que exige la existencia real y no imaginada de un ataque, sólo puede hacer uso del error, de tal que si yerra en la agresión y en la medida de la defensa lícita debe ser absuelto

En lo que toca a la extensión de la inculpabilidad en favor del copartícipe, únicamente funcionará cuando él se halle, al igual que el sujeto principal, en el mismo estado de error

esencial e invencible; la irreprochabilidad de lo putativo dimana de la ausencia de dolo; es decir, por la falta de conciencia de la ilicitud de la conducta, ya que el copartícipe sabe que el autor está en estado de error, conoce también la ilicitud con que actúa, y por lo mismo no puede ampararse en la inculpabilidad que nace de la defensa legítima putativa.

Quien actúa en defensa legítima putativa, incurre en responsabilidad diferente a la penal, puede haber responsabilidad en el orden civil, a cargo del sujeto que actúa en estado de error inculpable y que realiza la conducta típica y antijurídica que no es delictuosa por la aparición de la legítima defensa putativa. (107)

(107) Vela Treviño, Sergio. Op. Cit. Pág. 371.

CONCLUSIONES.

1.-) La legítima defensa como institución jurídica, ha evolucionado considerablemente, pues de llegar a suponerse que no tenía historia, se ha enriquecido su concepto conforme - - transcurre el tiempo, a través de las costumbres de las diversas generaciones de la humanidad, que ante la necesidad de organizarse socialmente, se ha instrumentado también con mecanismos de defensa para repeler las agresiones de sus propios integrantes.

2.-) Tenemos que desde los tiempos primitivos, el tabú - violado exigía la reparación del crimen o culpa con el castigo del talión: "ojo por ojo, diente por diente", que dio al instinto de venganza una medida y un objeto. En la Edad Media se exigía probar que el defensor había retrocedido cierto número de pasos; además se admitía la defensa necesaria, inmediata y proporcionada contra la agresión injusta y actual, y se impuso la huida a quienes pudieran hacerlo sin deshonor. En México, - la evolución legislativa de la legítima defensa, se ha dado a través de la recopilación de las distintas aportaciones que, - por generaciones, han sido el resultado de los esfuerzos por - intimidar e inhibir al individuo, para convencerlo de la inconveniencia de agredir a sus semejantes y/o sus bienes.

3.-) La presunción de la legítima defensa en el derecho -

comparado, muestra las coberturas de su aplicación en los diferentes países europeos y de América, de donde se desprenden -- ciertos requisitos, tales como la necesidad del medio empleado para repeler un ataque actual o injusto, fundamentándose las - circunstancias de tiempo, lugar y persona; así como también el requisito de la proporcionalidad, cuando se habla del uso razonable de la fuerza para defender la propiedad, ya que en el caso de la defensa propia se requiere que quien reclame, haya sido expuesto en iminente peligro de un ataque y que el único medio para evitar éste, haya sido la fuerza.

4.) Existen particularidades en los códigos penales de al^{gunos} países, respecto de la legítima defensa que es conveniente destacar. En Francia se excluye cualquier acción como deli^{to}, que resulte de la legítima defensa; en Alemania cualquier^{acción} no es punible, si el autor ha traspasado los límites de la defensa por perturbación, temor o terror, sin embargo, en - el derecho europeo, no se contempla la acción que pudiese ser^{en} algunos casos, el motivo de la agresión, como es el de la - provocación prevista en los códigos penales de Estados Unidos^y de Argentina, donde aquél que invoque la legítima defensa, - deberá justificar sin culpa por su parte, haber sido expuesto^{en} inminente peligro.

5.-) Dentro de las doctrinas de la legítima defensa, se observa que algunos autores la determinan por el carácter jurídico y social de los motivos que la originan y el fin que se propone el agredido al defenderse. Estiman que existe la legítima defensa, cuando el individuo no puede recurrir al Estado en demanda de su ejercicio, con lo cual la defensa individual adquiere todo su imperio para protegerse así mismo y a sus intereses.

6.-) Algunos autores en la coincidencia de sus opiniones, han creado las corrientes de criterio más aceptadas: así tenemos que Ferri, Fiozzetti, Francesco de Luca, Raúl Carrancá y Jiménez de Asúa, manifiestan que el ejercicio de la legítima defensa no es una conducta antijurídica, pues si el agresor muestra su temibilidad al atacar injustamente, resulta lícito el rechazo y por lo mismo tal defensa se justifica positivamente. La concordancia de sus afirmaciones dio nacimiento a la institución denominada 'Escuela Positiva'.

7.-) Otra corriente de opiniones, que incluye autores como Carrara, Manzini y Pessina, llamada 'Escuela Clásica', afirman, que la legítima defensa, descansa en la necesidad de que el agredido se defienda directamente, o que sea defendido por un tercero, en su persona o en sus bienes, cuando el Estado no

pueda acudir en su auxilio, supliendo a éste, la defensa privada, considerada como subsidiaria de la defensa pública.

8.-) La actual legislación penal en México, también se ha sometido a los lineamientos impuestos por los sistemas gubernamentales de transparencia y simplificación administrativa; así como a la modernización de los mecanismos para impartir justicia con más efectividad. Los legisladores también en su afán de modernizar la ley y de hacer más expedita la justicia, modificaron el texto de la fracción III del artículo 15 del Código Penal vigente, compactando en la nueva expresión los bienes jurídicos propios y ajenos, como son la persona, los bienes materiales, el honor y cualesquiera otros de ambos, que intrínsecamente conforman dichos bienes jurídicos, con la idea de ilustrar al lector lo ilimitado de los mismos.

9.-) Las reformas al precepto citado, conservaron en forma substancial los elementos de requisito para invocar en toda su plenitud la legítima defensa, más aún, la nutrieron con la condicionante de que la agresión repelida por el acusado, sea real; sin embargo, como en todo cambio, no son previsibles las omisiones, que en el caso, resultó ser en cuanto a que la agresión sea violenta; lo que determina que la tendencia penal que resultaba limitativa de la institución teórica de la legítima

defensa, ahora también es aplicable en los casos en que el a-
gresor viola el derecho propio o ajeno sin el uso de la fuerza
física, pues la violencia de la agresión se refería a la natu-
raleza del daño que el agresor amenaza con causar; por lo que
basta que exista la agresión para causar un daño.

10.-) Las presunciones de que concurren los requisitos de
la legítima defensa, salvo prueba en contrario, contenidas en
el Código Penal que antecede al actual, también desaparecen --
con el nuevo texto, dejando en la imaginación de los encarga-
dos de impartir justicia, suponer que tales presunciones, aun-
que ya no expresas tácitamente, deben seguirse considerando a
la hora de juzgar al inculpado, pues no es de suponerse su de-
aparición por inoperantes en la práctica, pues en todo caso -
pasan a formar parte de los precedentes que al respecto exis-
ten como doctrina.

11.-) Como en todas las materias, el concurso de opinio-
nes y antecedentes originan la doctrina que en un principio se
ve nutrida continuamente, hasta que se proclama como tal, al -
contener supuestamente la totalidad de los criterios más acep-
tados de la época de que se trata. Sin embargo, las prácticas
posteriores obligan a modificarla ante la postura intransigen-
te de sus fundadores, que no aceptan reformas o nuevas opinio-

nes que vienen a enriquecer a las ya existentes. Esa es la pro
blemática que también existe en la legítima defensa para prec
sar entre otras cuestiones como son la riña, legítima defensa,
recíproca, exceso en la legítima defensa, la legítima defensa
del inimputable, el estado de necesidad, la defensa putativa,
etc.

12.-) En México, la problemática de la legítima defensa, ha
llegado a influir de manera tan perjudicial para el inculpa
do al trastocar sus derechos, incluido el de la privación de -
su libertad, hasta en tanto se precisan los elementos a discu
sión, que la autoridad se ha visto en la necesidad de emitir, fuera
de los ordenamientos legales, disposiciones de carácter
administrativo en la impartición de justicia, que permitan al
probable responsable obtener su libertad o por lo menos el be
neficio del arraigo domiciliario, aún cuando la prueba en con
trario de su inocencia, estuviere por perfeccionarse, como ocu
rre en el Distrito Federal, mediante el Acuerdo por el que se
dan tales instrucciones a los Agentes del Ministerio Público -
y de la Policía Judicial, publicado el 25 de enero de 1989 en
el Diario Oficial de la Federación.

13.-) El nuevo texto de la fracción III del artículo 15 -
del Código Penal vigente, ya no contempla en forma numeral a -

las circunstancias excluyentes de la legítima defensa, sino que las alude de modo general expreso, como son las que se refieren a la provocación de la agresión y a la necesidad racional del medio empleado, no así, las referidas a la prevención de la agresión que puede fácilmente evitarse por otros medios legales y a la que, cuyo daño era fácilmente reparable a futuro por otros medios legales o notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa; lo que viene a provocar un retroceso en la evolución del derecho mexicano al consentir que, cuando se den estos supuestos no se estimen como circunstancias excluyentes.

14.-) Hablando hipotéticamente, se concluye que la legítima defensa en México, se encuentra debidamente establecida y reglamentada en los ordenamientos legales correspondientes, y que teóricamente su desarrollo evoluciona como en los principales países europeos y de América, y su perfeccionamiento expreso, se va dando, conforme los legisladores en la materia, argumentan la existencia de nuevos elementos que concurren en su problemática; sin embargo, la práctica demuestra por el contrario, que su definición plena no ha culminado, pues la autoridad se ha visto en la necesidad de subsanar lagunas y limitaciones de los ordenamientos jurídicos respectivos, mediante disposiciones de carácter administrativo, que en el mejor de -

los casos dan lugar a la libertad de un culpable o a la condena de un inocente, que es lo más grave.

El aparato administrativo de los procesos penales se encuentra saturado de expedientes sin condena; lo que abruma a la autoridad encargada de impartir justicia, para darse tiempo suficiente de evaluar con claridad los factores que determinan la existencia o no de la legítima defensa en cada caso concreto.

15.-) La legítima defensa está muy distante de ser una Institución plena de justicia que reserve para el que la ejerce, esa seguridad de saberse cierto, en que su actuación no le depara el riesgo de haber cometido un delito contra su voluntad.

Los estudiosos de la Ley y quienes la aplican, manejan tantos aspectos abstractos pero que a la vez se conjugan en cada supuesto, que se ha perdido el sentido común de las reacciones que emanan de las agresiones físicas, morales y sentimentales de quien las sufre.

Estimo que el precepto legal que se ocupa, debe ser más concordante con la modernidad que últimamente invocamos, pues

así como escapan de él elementos naturales, que influyen en el estado anímico de agresores y defensores, como son la neurosis colectiva, psicosis vehicular, estres, etc.. también deberíamos dejar escapar otros elementos subjetivos para juzgar la reacción del que se defiende y en todo caso, sofisticar más en el proceso, con tales elementos, el origen de la agresión.

En concreto, quien se defiende puede reaccionar incluso - en forma negativa, pero inconsciente; y quien agrede lleva de antemano la premeditación, la ventaja y quizá la alevosía; por lo que creo que debería legislarse en el sentido de perfeccionar esta causa de justificación, en el origen e intención de la agresión y no en su consecuencia.

BIBLIOGRAFIA

Abarca, Ricardo.

'El Derecho Penal en México'.

Ed. Impreso en los Talleres Cultura.

México. 1979.

Carrancá Trujillo, Raúl.

Carrancá y Rivas, Raúl.

'Código Penal Anotado'.

Ed. Porrúa, S. A.

México. 1971.

Castellanos Tena, Fernando.

'Lineamientos Elementales de Derecho Penal'.

Ed. Porrúa, S. A.

México. 1962.

Castellanos Tena, Fernando.

'Lineamientos Elementales de Derecho Penal'.

Ed. Porrúa, S. A.

México. 1988.

Díaz Palos, Fernando.

'La Legítima Defensa' Estudio Técnico - Jurídico.

Ed. Bosch.

Barcelona. 1971.

Enciclopedia de Mexico.

Tomo III.

Ed. Mexicana, S. A.

México. 1977.

González de la Vega, Francisco.

'Código Penal Comentado'.

Ed. Porrúa, S. A.

México. 1978.

González de la Vega, Francisco.

'Código Penal Comentado'.

Ed. Porrúa, S. A.

México. 1987.

Instituto Nacional de Ciencias Penales.

'Leyes Penales Mexicanas'.

Tomo III.

México. 1979.

Jiménez de Asúa, Luis.

'Tratado de Derecho Penal'.

Tomo I.

Ed. Losada, S. A.

Buenos Aires. 1964.

Jiménez Huerta, Mariano.

"La Antijuridicidad".

Ed. Ciudad Universitaria.

México. 1957.

Kohler, J.

"El Derecho de los Aztecas".

Ed. Cía. Editora Latino América.

México. 1924.

"La Sagrada Biblia".

Traducción de Quiroga Palacios, Fernando.

Ed. Selecciones del Reader's Digest, S. A.

Madrid. 1969.

Luzón Peña, Diego M.

"Aspectos Esenciales de la Legítima Defensa".

Ed. Bosch.

Barcelona. 1978.

Malamud Goti, Jaime E.

"Legítima Defensa y Estado de Necesidad".

Ed. Talleres Gráficos Zlotopidro.

Buenos Aires. 1977.

Maza y Rodríguez, Emilio.

"La Legítima Defensa en la Jurisprudencia Cubana".

Ed. Jesús Montero.

La Habana. 1943.

Menéndez Menéndez, Emilio.

"Principios Generales de Derecho Criminal".

Ed. Jesús Montero.

La Habana. 1942.

Novoa Montreal, Eduardo.

"Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

Ed. Dirección General y de Servicios Sociales.

México.

Pavón Vasconcelos, Francisco.

"Manual de Derecho Penal Mexicano".

Ed. Porrúa, S. A.

México. 1978.

Silvano Fontana, Raúl José.

"Legítima Defensa y Lesión de Bienes de Terceros".

Ed. Depalma.

Buenos Aires. 1970.

Sófocles.

"Las Siete Tragedias".

Colección "Sepan Cuantos".

Ed. Porrúa, S. A.

México. 1972.

Vela Treviño, Sergio.

"Culpabilidad e Inculpabilidad".

Teoría del Delito.

Ed. Trillas.

México. 1973.

Villalobos, Ignacio.

"Derecho Penal Mexicano".

Ed. Porrúa, S. A.

México. 1960.

Diario Oficial de la Federación.

Enero 13 de 1984.

México.

Diario Oficial de la Federación.

Diciembre 23 de 1985.

México.

Diario Oficial de la Federación.

Enero 25 de 1989.

México.